



GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 234

Domingo 21 de Agosto de 1904.

Tomo III.—Pág. 629

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo la forma en que en lo sucesivo han de entenderse redactados los artículos 13, 18 y 21 del reglamento del Cuerpo de Telégrafos.

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la visita de inspección girada á la Diputación de Almería en virtud de denuncia de abusos y faltas presentada por D. José Garzón.

Otra convocando un concurso de proyectos relativos á la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos, y aprobando al efecto el adjunto programa.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales decretos concediendo subvención para construir edificios con destino á Escuelas públicas á los Ayuntamientos de Baracaldo (Vizcaya) y de Tabernas (Almería).

Reales órdenes nombrando Catedrático de Lengua francesa de la Escuela Superior de Valladolid á D. Miguel Antonio Vitoria, y de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, de la Escuela Superior de Comercio de Valencia, á D. Luis Quíngles Enrich.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden confirmatoria de una multa impuesta por el Gobernador civil de Logroño á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por deficiencias de personal para las operaciones de salvamento en la catástrofe de Torremontalbo.

Administración central:

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores que comprende el sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Nombramiento del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliar vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Alava.—Edicto requiriendo á D. Juan Antonio González para que se haga cargo nuevamente de su destino de Agente ejecutivo de Contribuciones de la zona del Barco de Avila.

Aduana Nacional de Barcelona.—Anuncios relativos á celebración de Junta administrativa para ver y fallar expedientes administrativo judiciales.

Junta diocesana de Santander.—Subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Santa María de Latas.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subastas para contratar el suministro de cuñas de pedernal y el de candelabros para el alumbrado público.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Alcaldía constitucional de Arenas de San Pedro.—Subasta para contratar el servicio de alumbrado eléctrico en esta villa.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia, municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 183 del Código de Comercio.

Banco de España.

Banco Español de Crédito.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.
Tribunal Supremo.—Pliegos 39 y 40 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Correos y Telégrafos y lo informado por la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 13, 18 y 21 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, aprobado por Real decreto de fecha 22 de Abril de 1902, se entenderán, para lo sucesivo, redactados en la forma siguiente:

«Art. 13. Los individuos que soliciten ingreso en la Escuela facultativa de Telégrafos deberán ser menores de veintidós años y mayores de diez y seis en la fecha de publicación de la convocatoria y aprobar las materias siguientes: Gramática castellana; Geografía; Aritmética; Álgebra elemental; Geometría; Trigonometría rectilínea; Elementos de Física y Química; Traducción y escritura del francés, y Traducción del inglés.

Art. 18. El ingreso en la Escuela auxiliar tendrá lugar por la clase de aspirantes, previos los exámenes y enseñanzas que á continuación se detallan. La edad máxima para solicitar el ingreso en la Escuela será la de veintidós años, y la mínima de quince, en la fecha de publicación de la convocatoria.

Art. 21. Los alumnos aprobados en la Escuela ingresarán en el Cuerpo auxiliar, ocupando las vacantes que existan en la clase de aspirantes, según el orden que corresponda, teniendo en cuenta la calificación obteni-

da en los exámenes de ingreso y la conceptualización correspondiente á la enseñanza en la Escuela.»

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Jose Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883 y Reales órdenes de 29 de Abril de 1893 y 20 de Febrero último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya) para la construcción de un edificio destinado á cuatro Escuelas públicas, dos de niños é igual número de niñas, con habitación para los Maestros, la subvención de 81.739 pesetas con 38 céntimos, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose 8.000 en el actual ejercicio económico; 8.000 en el de 1905; 8.000 en el de 1906; 8.989'38 en el de 1907; 500 en el de 1908; 2.000 en el de 1909; 250 en el de 1910; 1.000 en el de 1911; 20.000 en el de 1912, y las 25.000 restantes en el de 1913.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Lorenzo Domínguez Pascual.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883, y Reales órdenes de 29 de Abril de 1893 y 20 de Febrero último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Tabernas (Almería), para la construcción de un edificio destinado á cuatro Escuelas de primera enseñanza con casa para los Profesores, la suma de 54.301 pesetas con 50 céntimos, á que asciende el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose 4.506'07 pesetas con cargo al presupuesto corriente de 1904; 4.336'66 al de 1905; 3.657'37 al de 1906; 4.208'62 al de 1907; 581'38 al de 1908; 1.581'38 al de 1909; 225'45 al de 1910; 1.275'45 al de 1911; 15.929'12 al de 1912, y las 18.000 pesetas restantes al de 1913.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Lorenzo Domínguez Pascual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la visita de inspección girada á la Diputación provincial de Almería por D. José Francés Alvarez, Secretario de ese Gobierno, en virtud de denuncia presentada ante V. S. por Don José Garzón Fernández en 22 de Noviembre de 1903, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo, en cumplimiento de Real orden dictada, ha examinado el expediente promovido con motivo de la visita de inspección girada á la Diputación provincial de Almería.

Resulta de los antecedentes que en 22 de Noviembre último D. José Garzón Fernández presentó escrito al Gobierno civil denunciando varios abusos y faltas que se cometían por la Diputación provincial en los intereses que con arreglo á la ley le estaban encomendados.

El Gobernador civil, haciendo uso de lo prescrito en el caso 4.º del art. 28 de la ley Provincial, acordó en 25 de Noviembre nombrar á D. José Francés Alvarez, Secretario del Gobierno, Delegado de su Autoridad, para que girase una visita de inspección á las dependencias de la Diputación provincial é instruyese el oportuno expediente.

Como fruto de su gestión, el Delegado en su Memoria hizo constar:

1.º Que verificado un arqueo extraordinario en la Caja de fondos provinciales, no apareció cantidad alguna en metálico ni en valores, y sólo una existencia en varios documentos á formalizar que importaban 6.682'62 pesetas, entre los cuales dos nóminas de temporeros cuyos haberes no se han satisfecho ni aparecen en la caja las 1.037 pesetas que importan; que la explicación que dió el Presidente (folio 36) no es aducible, pues se cometió una preterición inexplicable con algunos de los temporeros que no cobraron sus haberes, fundándose en que no había crédito para satisfacer esta atención.

2.º Que igual preterición se observa con los empleados de plantilla, pues se da el caso de que mientras á unos se les adeuda un mes á otros se les debe por los ejercicios de 1896 y siguientes, sin tener en cuenta la índole de los servicios prestados, notándose igual desigualdad con los Médicos de la Beneficencia, y adeudándose á las Hermanas de San Vicente de Paúl desde 1888 hasta el mes de Octubre último, sin que ningún Diputado se ocupase de tan extraños hechos.

3.º Que se nota una negligencia grande en los Diputados, que no asisten á las sesiones casi nunca á la primera convocatoria, según se comprueba por el libro de actas (folio 18), y que despachan los asuntos con tal precipitación, que no hay tiempo material de estudiarlos y resolverlos con garantía de acierto:

4.º Que igual negligencia y abandono se observa en los Vocales que constituyen la Comisión provincial, la cual no celebra el número de sesiones reglamentarias por no asistir los Vocales, como se comprueba con el examen del libro de actas, no acostumbrando tampoco á dar cuenta al Gobierno civil de sus ausencias, enfermedades ó licencias, notándose en algunas actas la falta de firmas de algunos Vocales, dando lugar este abandono á un retraso considerable en el despacho de los asuntos, habiendo, entre otros, dictámenes de competencia que entraron en Septiembre de 1897 y todavía no se han resuelto.

5.º Que la Comisión provincial tomó en 1.º de Julio de 1903 un acuerdo relativo al contingente altamente

lesivo para los intereses provinciales, pues transcurrido el plazo que determina el párrafo 1.º del art. 24 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 sin que el remanente de la recaudación de cuotas de repartimiento en toda la provincia constituya la fianza ni elevase á escritura pública el contrato, la Comisión acordó en la indicada fecha, declarando rescindido, con devolución del depósito y sin más penalidad que la de pagar los gastos de la escritura de adjudicación, interpretando erróneamente la citada instrucción (folio 98).

6.º Que la Diputación ha suprimido las partidas correspondientes al personal dedicado á la conservación de carreteras y obras provinciales, suprimiendo también el cargo de Director de las mismas, á pesar de ser obligatorio, según el art. 47 de la ley y Real orden de 20 de Mayo de 1896; que después de haber desaparecido el capítulo del personal, presupuestas para el mismo capítulo 250 pesetas para herramientas nuevas y composturas, lo cual es extraño, porque no habiendo personal que maneje las herramientas, no habían de gastarse ni tener que componerse y que de 1898 á 1902 la Diputación ha invertido en construcción y conservación de carreteras 113 pesetas.

7.º Que los establecimientos de Beneficencia se hallan en lastimoso estado; el Hospicio está situado en el mismo edificio que el Hospital, teniendo la misma puerta de entrada; que el vestuario y limpieza de los asilados del Hospicio dejan mucho que desear, ocurriendo lo propio con la moralidad del referido Centro, donde sólo hay un retrete para hombres y mujeres, niños y adultos; que en la Escuela del Hospicio se carece hasta de tinta; que los talleres de artes y oficios para los asilados se hallan también en completo abandono, y que en la sección de lactancia existen cinco nodrizas para doce niños; que el pago de estas atenciones se encuentra considerablemente retrasado, habiendo nodrizas á quienes se les adeuda bastante (folios 57 y 60).

8.º Que iguales deficiencias se ven en el Hospital, donde no hay orden para colocar las medicinas, lo que puede dar lugar á funestas equivocaciones; que las salas son poco higiénicas, el retrete de los enfermos de venéreo es el que hay también para las mujeres que padecen enfermedades comunes; que muchas veces tienen que dormir dos en una misma cama.

9.º Que el manicomio se halla en deplorables condiciones, pues algunos dormitorios han sido denunciados por el Arquitecto como ruinosos, resultando, además, que la consignación del presupuesto es insignificante, dado el aumento de alienados que ha habido en los últimos años, careciendo de camas, de ropas y de camisas de fuerza, lo cual da lugar á que los pobres alienados furiosos tengan que estar encerrados en calabozos sin ventilación, atados con cuerdas y correas, siendo también deficientes la alimentación (folio 26); que las Hijas de la Caridad no perciben sus haberes desde 1888 excepto algunas nuevas (folio 73).

10.º Que el abandono que demuestra la Diputación en todos los servicios trasciende al manejo de los intereses, pues créditos tan considerables como uno de 460.812 pesetas importe de los estudios para la construcción del ferrocarril de Linares á Almería, continúa sin saldarse, debido, sin duda, á inexplicables condescendencias con la Compañía, que sólo abona á cuenta lo que le parece y en la forma que más le conviene á sus intereses, con grande perjuicio de los provinciales (folio 76).

11.º Que al verificarse el arqueo extraordinario (folios 15 y 38) se comprobó que en las cajas de fondos provinciales no se encontraban las obligaciones de la Compañía del Sur, reseñadas en la certificación unida al folio 76, ni figuraban tampoco en las actas de arqueo correspondientes á las entregas que el Presidente saliente hizo al entrante, y, por lo tanto, es evidente que dichas obligaciones han sido enajenadas de una manera ilegal, puesto que tratándose de valores cotizables no podrán enajenarse sin proceder la aprobación del Gobernador, habiendo incurrido en abuso ó malversación de fondos.

12.º Que según certificaciones (folios 39 al 43), la Diputación tiene grandes descubiertos con el Tesoro por el impuesto de utilidades sobre sueldos de los empleados, adeuda 34.604 pesetas, cuya cantidad, al no existir en caja, demuestra que se le ha dado inversión indebida, infringiéndose la ley de Contabilidad, habiendo que agregar á estos abusos el cometido con las nóminas de temporeros (folios 46 y 50); y

13.º Que según certificaciones de la Intervención de Hacienda, la Diputación adeuda al Tesoro por asignaciones de segunda enseñanza y ejercicios, 706.816 pesetas, y por tres trimestres del corriente año 40.068 pesetas; por el de Archivos y Bibliotecas, 250 por el

correspondiente al actual ejercicio y 2.750 por resulta de ejercicios cerrados.

El Delegado terminó su Memoria proponiendo al Gobernador se suspendiesen en el ejercicio de sus cargos á los Diputados que en la actualidad componen la Corporación provincial.

Conforme el Gobernador con la propuesta de su Delegado, remitió el expediente á ese Ministerio á los efectos de lo prescrito en el art. 133 de la ley provincial.

Por Real orden de 15 de Mayo último se devolvió el expediente á la provincia para que, poniéndolo de manifiesto, pudieran los interesados en el plazo de treinta días alegar las razones y presentar los documentos que creyeran conducentes á su derecho.

A los cargos expuestos oponen los Diputados provinciales los siguientes cargos:

1.º Que la denuncia tiene un marcado carácter político, pues el denunciante es empleado del Jefe de un grupo disidente del partido conservador que aspira á imperar en la Diputación provincial; que la visita de inspección se realizó cuando Almería estaba consternada por una epidemia de fiebres infecciosas, reinando entonces mayor desorden en los servicios provinciales, singularmente en los de Beneficencia; que la denuncia contiene varios defectos, no habiéndose ratificado en ella el denunciador, que es un empleado de taller que apenas sabe escribir.

2.º El expediente adolece de un vicio de nulidad, pues únicamente el Gobierno es quien puede instruirlo, según lo prescrito en el art. 139 de la ley provincial é imponer las correcciones de amonestación, apercibimiento y suspensión, según el art. 133, á pesar de lo cual fué el Gobernador, sin previa autorización, quien mandó instruirlo; que la Real orden de 19 de Octubre de 1894, que según el Gobernador le autorizaba para mandar girar visita de inspección, se refiere únicamente á los servicios de Beneficencia para en casos de que por otros medios no pudieran regularizarse dichos servicios, y siempre con advertencia previa de la Diputación.

3.º Que el arqueo ordinario celebrado por el Gobernador en 31 de Diciembre de 1900 dió una existencia de 125.561 pesetas con 11 céntimos en papel á formalizar, habiendo disminuído hasta las 6.882 pesetas con 66 céntimos, que ya al presente está casi totalmente formalizado por improba labor realizada desde 1901 á la fecha (certificación folio 36); que las 1.037 pesetas de sueldo á los temporeros estaban pendientes de pago, no por falta de crédito presupuestado, sino por no existir fondos del 1902 á que correspondía.

4.º Que la desigualdad en su pago del personal y el descubierto de haberes de algunos funcionarios son cargos que no les afecta por no referirse á la gestión de los Diputados que contestan, pero que se trata de un mal antiguo como lo demuestran las Memorias de la Diputación de 1888 y 1896, sin embargo de lo cual se ha procurado corregir pagando atrasos siempre que ha habido algún ingreso, regularizando severamente los pagos desde 1903, con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y que si existe alguna excepción ó defectos por atrasos, culpa será de los Ordenadores de pagos anteriores, no pudiendo ser los actuales Diputados responsables de hechos que se realizaron á partir de 1896.

5.º Que los Diputados vienen asistiendo á los dos períodos semestrales de secciones sin que el Presidente haya impuesto multas por falta de asistencia, según justifican con documentos que acompañan, y que los asuntos se estudian y despachan como procede, salvando los derechos de los que se crean perjudicados para reclamar.

6.º Que la Comisión provincial, lejos de tener abandono ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, celebra en muchos períodos sesión diaria, como ocurrió en el mes de Junio de 1903 (certificación núm. 12), sin que los Diputados percibieran los emolumentos el 1900 que les reconoce la ley, suprimiéndose en los presupuestos de 1901, 1902, 1903 y 1904; que cuando algún Diputado se ausenta es sustituido, siguiendo el turno marcado por la ley; que las actas de las sesiones están firmadas por los Diputados y Secretario (certificación número 14).

7.º Que el acuerdo de la Comisión provincial de 12 Julio de 1902 es justo y perfectamente legal (certificación núm. 18) rescindiendo el contrato sobre contingente provincial en perjuicio del rematante, según lo dispuesto en el art. 24 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; que fueron de su cuenta los gastos ocasionados en la subasta; que siendo voluntaria la contratación de este servicio quedara á resolver á la Diputa-

ción si había de celebrarse nuevo remate; de todo lo cual no se irrogó perjuicio alguno á la Corporación por haberse saldado por el arrendatario todas las responsabilidades que le correspondía.

8.º Que la Diputación suprimió el cargo de Director de obras en uso legítimo de sus facultades y por razón de economías que han hecho en el actual presupuesto de 156.027 pesetas, suprimiendo empleados temporeros y de plantilla, dietas y gastos de representación del Presidente, siendo el presupuesto aprobado por ese Ministerio; que si hay una partida para herramientas, para gastos imprevistos que se presentan á menudo, y que la partida de 113'75 pesetas para gastos de carretera, demuestra la moralidad de la Diputación, que no quiere autorizar obras hasta que se normalice la hacienda provincial.

9.º Que los actuales Diputados provinciales no pueden tener ni tienen culpa alguna de que el Hospicio esté unido y en el mismo edificio que el Hospicio, que siempre han funcionado del mismo modo ambos Establecimientos; que todos los servicios se cumplen con higiene y con la esplendidez compatible con los modestos recursos de que se dispone; que hay 12 retretes, no uno, como afirma el denunciante, según se justifica en la certificación que se acompaña.

10. Que la Escuela está al corriente, tanto en lo que se refiere al material, cuanto al sueldo del Maestro; que se tuvieron que suprimir los talleres por razón de economías; que las nodrizas internas tenían satisfechos todos sus haberes hasta fin de Septiembre último, debiéndoles por razón de atrasos 342'50 pesetas del ejercicio de 1896-97, estando pagadas las nodrizas externas (certificación folio 56).

11. Que las medicinas se colocan sobre las repisas que existen en las salas, con la debida separación y á cargo de los enfermeros.

12. Que la Diputación ha hecho en el edificio destinado á manicomio, salas, comedores, departamentos nuevos y otras obras de reconocida utilidad é importancia, según se comprueba por certificación núm. 24 expedida por el Arquitecto provincial; que es inexacto todo cuanto en la Memoria del Delegado se dice referente á las camisas de fuerza con las ropas, alimentos, colchones, mantas y sábanas y demás servicios de los alienados.

13. Que con relación á las 460.812 pesetas de los estudios para la construcción del ferrocarril, la Diputación contrató con el representante de la Empresa por escritura pública de 4 de Septiembre de 1897, contrato que se cumple escrupulosamente, consignándose en la misma los plazos y cantidades y las épocas en que éstas han de entregarse, según justifican por certificación que acompañan, y que los presupuestos en que figuran las cantidades de ese contrato, han sido aprobados por la Superioridad; que las láminas de las obligaciones del ferrocarril no han sido enajenados de una manera ilegal, como se afirma por la Corporación, autorizó desde Julio de 1897 al Presidente para que las cantidades que se fueran recaudando por ese concepto las aplicaran de acuerdo con el presupuesto extraordinario autorizado por Real orden de 1889 en la forma que estimase más conveniente á los intereses de la provincia, como se ha venido haciendo, sin que pueda tener aplicación al caso el art. 77 de la ley provincial que se cita de contrario, pues no ha habido venta de obligaciones, sino que se han dado en pago á acreedores legítimos de la Diputación y por el mismo precio en que fueron adquiridas, á pesar de estar en baja sus valores.

14. Que respecto al impuesto sobre utilidades no son exactos los hechos de que se certifica en el expediente, porque se expidieron por la Delegación de Hacienda cuando los recibos del importe trimestral iban á pasar á la Agencia ejecutiva, que era la única oficina que podía saber los que estaban ó no satisfechos, habiéndose practicado esta diligencia con tal descuido que ni siquiera se requirió al Depositario, único guardador de los fondos, pues como no son del presupuesto no podían estar en la Caja provincial, sino en poder del Depositario; que el impuesto de pagos realizados se ha abonado hasta la fecha el importe de 1'20 por 100 (certificación núm. 30); que las 706.816 pesetas de que habla el Delegado como deuda al Tesoro por asignaciones de segunda enseñanza, proceden de descubiertos de Diputaciones anteriores, desde 1887-88, según se acredita con la certificación núm. 31; que la Hacienda debe á la Diputación por los antiguos recargos provinciales pesetas 557.424 y 11.632'50 por otros conceptos, razón por la cual no se han normalizado las cuentas ya que no se ha hecho la liquidación que tantas veces ha solicitado la Corporación provincial (certificación núm. 32,

á pesar de lo cual la Diputación ingresó el año pasado 17.457'32 pesetas (certificación núm. 333).

Terminan los Diputados su escrito suplicando á V. E. se sirva anular el expediente ó sobreseerlo con todos los pronunciamientos favorables.

El Gobernador al remitir el expediente informa que resulta evidente la desigualdad en el pago del personal, que los sueldos siempre se perciben con retraso como se demuestra con el documento del folio 67 que no ha sido desvirtuado por los acusados, y que, aun cuando el mal es antiguo y proviene de ejercicios anteriores al de 1901, también en los últimos años se ha venido observando esta deficiencia y en ella corresponde una participación á los actuales Diputados.

El Gobernador cree injustificados los demás cargos y realmente exactas las razones alegadas en su defensa por los diputados provinciales que con documentos fehacientes desvanecen los cargos formulados, por lo cual estima que debe sobreseerse en este expediente con respecto á todos los extremos desvirtuados por los justificantes que se acompañan, y apereibir á los Diputados, y muy especialmente á sus Ordenadores de pagos, por lo que respecta á la desigualdad y retraso que se nota en el pago de los haberes al personal de sus dependencias, recomendando á la vez á los Vocales de la Comisión provincial mayor asiduidad en el desempeño de la función pública que les está encomendada.

La Subsecretaría de ese Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el Gobernador, opina que procede apereibir á los Diputados provinciales á quienes el expediente se refiere, y especialmente á los que han ejercido la Ordenación de pagos, por la desigualdad y retraso que se nota en el abandono de haberes al personal dependiente de la Diputación; recomendar á los Vocales de la Comisión provincial mayor asiduidad en el desempeño de sus funciones, y encargar al Gobernador ejerza constante vigilancia sobre todos los servicios encomendados á la Corporación provincial, á fin de prevenir y corregir inmediatamente en su caso cualquiera negligencia ó infracción legal que se cometiese, sin perjuicio de cumplir las disposiciones especiales que respecto del ramo de Beneficencia ú otros estén vigentes:

Considerando que el Gobernador civil de Almería, haciendo uso de las facultades á que se refiere el caso 4.º del 28 de la ley provincial, nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección, á fin de que comprobase la exactitud de los abusos y defectos en que incurría la Administración provincial, según se afirmaba en escrito de denuncia presentado por D. José Garzón Fernández:

Considerando que instruido el correspondiente expediente y formulados los cargos, los Diputados provinciales á quienes se quería hacer responsables, contestaron satisfactoriamente, justificando los descargos que opusieron por extensa prueba documental que aducen, de tal suerte, que el mismo Gobernador que abrió el expediente, reconoce que los acusados han desvanecido los defectos y faltas que se les imputaba por su gestión en pro de los intereses de la provincia, afirmando que en algunos ramos, como en el de la Beneficencia, su conducta puede presentarse como modelo, apreciando únicamente cierta negligencia en los Vocales de la Comisión provincial, que no asisten con la debida asiduidad á las sesiones y cierta desigualdad en el pago de los empleados, por lo cual propone se sobresea en todo lo demás, apereibiéndoles por la responsabilidad que de estos dos últimos cargos deriva.

Considerando realmente no puede hacerse responsable á la actual Corporación provincial del retraso en el pago de haberes al personal por tratarse de un defecto que tiene su origen en periodos anteriores desde 1888 y 1896, si bien han continuado hasta ahora dependiendo en gran parte de defecto en los ingresos y penuria de la Diputación; pero sí aparecen responsables de no haber introducido una cierta regulación por la cual se evitara que unos empleados cobraran sus sueldos y otros dejaran de percibirlos ó sólo los cobraran en insignificante parte por carecer de fondos, cuando en todo caso la justicia exige que cada cual proporcionalmente participara de tan ruinosa situación, á excepción de aquellos modestos empleados que por no percibir íntegra su exigua retribución se les constituyera en la imposibilidad de vivir si habían de atender á las funciones de su cargo:

Considerando que si bien el Gobernador afirma que los Vocales de la Comisión provincial faltan con alguna frecuencia á las sesiones, la misma Autoridad reconoce que se constituyen con arreglo á su turno, por lo cual no se ha irrogado perjuicio alguno á los intereses provinciales:

Considerando que los Diputados provinciales desvirtúan y desvanecen todos los demás cargos que contra su gestión se han formulado, hasta el punto de llevar la convicción al mismo de que si existen defectos y dificultades que afectan á los intereses provinciales, no dependen de la gestión que ellos han realizado, sino que existen á su pesar y contra su deseo y voluntad:

Considerando que el Gobernador no tenía para qué solicitar de V. E. autorización previa para mandar instruir este expediente, ya que el caso 4.º del art. 28 de la ley citada le faculta para inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados los servicios provinciales, pudiendo el Gobierno adoptar la resolución que estime conveniente contra los Diputados provinciales, ya que al Gobierno exclusivamente corresponde exigir la responsabilidad administrativa en que aquéllos incurran, según el art. 133 de la ley citada;

La Comisión permanente de este Consejo opina que no procede estimar los cargos formulados por el Delegado del Gobernador de Almería contra los Diputados que componen la Corporación provincial por haberse justificado su inexactitud y falta de veracidad, excitando á dichos señores para que con la mayor urgencia, y dentro de los medios de que dispone la Corporación, regularice el pago de los haberes de sus empleados, y para que en lo sucesivo asistan con puntualidad los Vocales de la Comisión provincial á sus sesiones, justificando con arreglo á las disposiciones legales su falta de asistencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Almería.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la ley de 19 de Julio próximo pasado y artículo 7.º del Real decreto de 14 del corriente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, para determinar las condiciones económicas y facultativas á que ha de atenerse la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos, se convoque un concurso para la presentación de proyectos, aprobando para tal fin el adjunto programa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Programa del concurso de proyectos relativos á la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos.

Artículo 1.º Se convoca la celebración de un concurso entre los Arquitectos españoles para el estudio, redacción y presentación de proyectos referentes á la construcción de un edificio con destino á Dirección general y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º El edificio se emplazará en los solares resultantes de la apertura de las calles de Montalbán, Alfonso XII y Alarcón, en el terreno en que actualmente se hallan los Jardines del Buen Retiro de esta Corte, sito entre la plaza de Castelar, calle de Alcalá y paseo del Prado. De dichos solares se ocupará toda la manzana limitada por la calle de Alcalá, en su alineación oficial, la plaza de Castelar, el Salón del Prado y las prolongaciones de las calles de Montalbán y Alarcón, más una zona de la manzana comprendida entre las calles de Alcalá y las prolongaciones de las calles de Alarcón, Montalbán y Alfonso XI, con fachada á la calle de Alarcón en toda su línea y fondo de 20 metros, contados en una normal á dicha calle, con las consiguientes fachadas á las calles de Alcalá y Montalbán. El trayecto de la prolongación de la calle de Alarcón, que separa las áreas de la manzana y zona descritas, también quedará reservado para los servicios á que el edificio se dedica en la forma más conveniente.

Los proyectos se adaptarán á las alineaciones y rasantes aprobadas por el Ayuntamiento.

Art. 3.º En el Negociado de Material y Locales de Correos de la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos estará de manifiesto, además del presente programa, el plano del solar y se facilitarán copias de éste á los Arquitectos que lo soliciten.

Art. 4.º El trayecto de la calle de Alarcón, que separa los dos solares sobre los que ha de construirse el nuevo edificio, se convertirá en pasaje, pudiendo constar el edificio de cinco plantas como máximo, contando en ellas la del subsuelo, admitiéndose que sea diferente el número de plantas en las distintas zonas de los solares.

Art. 5.º La composición de las fachadas á la calle de Alcalá, paseo del Prado y plaza de Castelar, especialmente esta última, impone una decoración que guardé conveniente armonía con los edificios y monumentos próximos, aunque limitando el empleo de la escultura y de los materiales preferentes para no sacrificar las condiciones del buen servicio y para mantener el presupuesto dentro del límite señalado. Las fachadas de las calles de Alarcón y Montalbán serán sobrias, de decorosa construcción y sin adornos.

Art. 6.º Se procurará agrupar cada uno de los tres servicios correspondientes á la Dirección general, Administración

del Correo central y Centro de Telégrafos, de forma que se mantenga la posible independencia entre los mismos, y, dada la índole de los servicios de que se trata, presidirá siempre la idea de dar las mayores facilidades al público.

Art. 7.º Los proyectos se entregarán en el Registro de Correos de la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos, terminando el plazo de admisión a las diez y siete horas del día 31 de Octubre de 1904. Dichos proyectos deberán presentarse firmados por sus autores y acompañados de un índice duplicado ó relación de los documentos que se entreguen y de una instancia, con firma completa y expresión del domicilio, extendida en papel de la clase 11.ª, dirigida al Ministro de la Gobernación, solicitando tomar parte en el concurso y enumerando los proyectos ejecutados por el autor en el ejercicio de su profesión. El Negociado de Registro de Correos confrontará los documentos con los índices, y entregará a los interesados recibos de los proyectos que presenten, con devolución de uno de los ejemplares del índice, con la conformidad ó las observaciones que procedan.

Art. 8.º Una vez expirado el plazo señalado para la admisión de proyectos, se expondrán al público, durante cuatro días, en los locales de la Dirección general, todos los que se hubiesen presentado, remitiéndose luego a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando para que emita informe, y ultimado este trámite, el Ministro de la Gobernación aceptará libremente el proyecto que estime preferible, pudiendo desecharlos todos si ninguno de ellos le pareciese conveniente, sin que su decisión, que se publicará en la GACETA DE MADRID, dé derecho á recurso ni á indemnización á los concurrentes.

Art. 9.º El proyecto que resulte aceptado quedará de propiedad del Ministerio de la Gobernación, recibiendo en cambio su autor el nombramiento de Arquitecto Director de la construcción del edificio, con los emolumentos, por redacción del proyecto y gastos de dirección y administración fijados en el presupuesto, los cuales no podrán en caso alguno exceder de la tarifa legal. Los demás proyectos podrán ser retirados por sus autores dentro del plazo de un mes.

Art. 10. Los proyectos se presentarán en un solo ejemplar y constarán de Memoria, planos, pliegos de condiciones y presupuesto.

La redacción deberá ajustarse á los formularios de obras públicas en aquello que puedan aplicarse, dejando, sin embargo, á los autores toda la libertad que crean necesaria para exponer su concepción artística.

La Memoria dará la explicación de todos los elementos del proyecto, justificando la distribución, dimensiones, materiales, sistemas de construcción y precios. Si se aplicaren al edificio procedimientos nuevos de construcción, se especificarán los detalles necesarios, acompañando también los proyectos justificativos de las grandes armaduras, bóvedas y pilares metálicos ó de cemento armado. Se calculará también técnicamente el plazo mínimo para la construcción.

Los planos determinarán todas las plantas del edificio, las fachadas al exterior y los cortes y alzados de las diversas secciones, en número suficiente para formar juicio completo y exacto de la distribución, de las condiciones de seguridad y de los sistemas de construcción de todos los elementos del edificio. La parte decorativa se detallará en términos que no ofrezca duda al desarrollo de los planos de ejecución.

El pliego de condiciones especificará con claridad la clase de materiales, su dimensiones, defectos por los que deban ser rechazados, condiciones que exijan los materiales especiales ó que se hallen sometidos á esfuerzos considerables, fijándose, principalmente, las condiciones de los aceros y cementos aplicados en armaduras y pilares ó apoyos de otra clase, y muy especialmente, cuando deban trabajar á esfuerzos de tracción ó de compresión que excedan de los ordinariamente admitidos en las construcciones usuales; modo de ejecución de las obras, manera de medir las mismas y abono de los trabajos, y cuantas otras prescripciones sean necesarias para la garantía del contrato.

El presupuesto se dividirá en cuatro capítulos: medición, cuadros de precios elementales, presupuestos parciales y presupuesto general de la construcción. En este último se incluirá el 1 por 100 para imprevistos, el 6 por 100 por redacción del proyecto y gastos de dirección y administración y el 8 por 100 en concepto de beneficio industrial é interés del dinero adelantado.

Art. 11. Los autores de los proyectos tendrán presente, al formar el presupuesto total, con inclusión de los servicios de calefacción, ventilación, luz eléctrica y demás inherentes á la completa terminación del edificio y transformación en pasaje del trozo de la calle de Alarcón, correspondiente á dicho edificio, que los recursos asignados á la obra están evaluados aproximadamente en 4.500.000 pesetas.

Art. 12. Si el Ministro de la Gobernación considerase oportuno que se introduzcan algunas modificaciones en el proyecto elegido, serán éstas de cuenta del autor, sin derecho á indemnización especial por dicho trabajo.

Art. 13. En las distintas plantas del edificio cuya construcción se proyecta, habrán de establecerse en la forma que se estime más conveniente, los servicios siguientes:

DIRECCIÓN GENERAL

Despacho para el Director general, con antesala y dos gabinetes adjuntos; Secretaría particular, con despacho para el Secretario, otro para siete Oficiales, y Archivo y Gabinete telegráfico y telefónico.

CORREOS

Junta de Jefes: un salón para la Junta y un despacho para la Secretaría.

Cuatro despachos para Jefes de Sección. Negociado de Personal con despacho para el Jefe, otro para diez Oficiales, Archivo y Registro general de entrada y salida, con capacidad suficiente para que trabajen ocho empleados ante cuatro mesas grandes.

Catorce Negociados para los actuales servicios y los que en lo sucesivo se establezcan, constando cada uno de despacho para el Jefe, otro para los Oficiales, con capacidad variable para contener desde cinco á 15 mesas y Archivo parcial adjunto.

Inspección general del servicio, con despachos para el Inspector Jefe y para el segundo Jefe, un salón para 10 mesas con destino á otros tantos Inspectores y un despacho para seis Auxiliares.

Habilitación. Salón de actos (para subastas, oposiciones, concursos, etc.) Archivo general y despacho para el Jefe. Biblioteca y Museo postal.

Departamento de Planos y Autografía, con despacho para el Jefe y salón de máquinas tipo y litográficas.

Almacén de correspondencia sobrante. Sala de máquinas para convertir en pasta la documentación inútil y la correspondencia sobrante.

Almacenes de material postal y mobiliario.

Casa-habitación para el guardaalmacén y las viviendas para porteros y ordenanzas que puedan disponerse en los sotabancos.

Porterías, retretes, lavabos, etc.

TELÉGRAFOS

Junta consultiva: salón de sesiones, ante-despacho y despacho para la Secretaría.

Jefatura de la Sección, con despachos para el Jefe y para el Secretario.

Dos despachos para Jefes de Sección.

Negociado de Personal, con despacho para el Jefe, otro para 16 Oficiales, y Archivo y Registro general de entrada y salida, con capacidad para seis mesas.

Diez Negociados, contando cada uno de despacho para el Jefe; otro para Oficiales, con capacidad variable para contener desde cinco á 18 mesas, y Archivo parcial adjunto.

Inspección general del servicio, con despacho para el Inspector Jefe y para el segundo Jefe, otro capaz para tres mesas y otro para ocho escribientes.

Habilitación.

Salón de actos (para subastas, oposiciones, concursos, etc.), Archivo general, con despacho para el Jefe.

Biblioteca y Museo Telegráfico.

Las viviendas para porteros y ordenanzas, que pueden disponerse en los sotabancos.

Porterías, retretes, lavabos, etc.

ADMINISTRACIÓN DEL CORREO GENERAL

Buzones: se establecerán ocho, dispuestos de modo que la correspondencia que en ellos se deposite caiga directamente á un departamento, con luz y capacidad suficientes para que 30 empleados puedan dedicarse en él á emparejar la correspondencia é inutilizar los sellos de correos.

Sala para la dirección de cartas: inmediato al departamento de buzones, y en comunicación muy fácil con él, habrá otro de suficiente amplitud para colocar mesas corridas en que 60 empleados puedan dirigir las cartas nacidas en Madrid y las que se reciben en tránsito.

Sala para la distribución de impresos: en comunicación con los muelles de carga y descarga de la correspondencia, con el departamento de buzones y con el local donde se dirijan las cartas, habrá otro de mayor amplitud que éste último, destinado á la dirección de los impresos.

Recibo de los correos: una sala espaciosa para la recepción de correos, en comunicación fácil con los patios de dirección de cartas é impresos, con el muelle de descarga y con la cartería.

Cartería: debe tener capacidad y luz suficientes para que 400 carteros puedan trabajar sentados ante mesas corridas; son necesarios también despachos para el Jefe y el Habilitado, local para respaldar la correspondencia y para depósito de los paquetes que el público debe recoger. La Cartería ha de tener fácil comunicación con la Lista, los Apartados, la Estafeta de cambio y con la sala de dirección de cartas. La entrada para los carteros debe ser exclusiva.

Lista: este Negociado se situará en la parte interior del edificio que resulte más á la vista del público; tendrá capacidad suficiente para colocar seis juegos de casilleros, dispuestos por orden alfabético, quedando espacio para depósito de correspondencia sobrante.

Lista para la guarnición: inmediato al Negociado de Lista, pero con reja independiente de él, habrá un departamento para la clasificación y entrega de la correspondencia que debe recibir la guarnición de Madrid.

Apartado particular: se dispondrá de manera que 500 suscriptores á este servicio puedan recoger la correspondencia que los empleados depositen en los respectivos casilleros, cuya llave estará en poder del abonado.

Apartado oficial: se podrán disponer en él 200 casilleros de 50 centímetros á un metro cúbico, y tendrán comunicación por el exterior para retirar con facilidad la voluminosa correspondencia dirigida á las Autoridades.

Paquetes postales: para la recepción y entrega de esta clase de objetos habrá un local, en comunicación con los muelles, capaz de contener clasificados 500 paquetes de 60 centímetros de lado.

Valores declarados: este Negociado se instalará de manera que el público pueda disponer de 10 rejillas, quedando espacio suficiente para colocar 15 mesas en la parte destinada á los empleados que lo sirvan.

Cartas certificadas: para la imposición de esta clase de correspondencia se dispondrá un departamento con siete rejillas y espacio al interior para que puedan trabajar sentados ante mesas 20 empleados.

Impresos certificados: este departamento deberá situarse en comunicación fácil con los muelles de carga y descarga, teniendo amplitud para colocar en él 150 casilleros de 50 centímetros á un metro cúbico de capacidad.

Estafeta de cambio: exige un local que no sea menor de 130 metros cuadrados en comunicación con los muelles de carga y descarga, y en el que puedan establecerse, por lo menos, cuatro rejillas para certificar y asegurar la correspondencia dirigida al extranjero. La Estafeta de cambio ha de estar en relación con la Cartería y con el local de distribución de cartas.

Las salas y galerías adonde tenga acceso el público, se dispondrán con la amplitud suficiente para colocar pupitres para el servicio de aquél y mesas para el personal de vigilancia.

Muelles: habrá uno de carga y otro de descarga, independientes entre sí y convenientemente cubiertos y aislados del público, que permitan el acceso simultáneo de 12 carruajes á cada uno de aquéllos.

La Administración central de Correos debe tener además las siguientes dependencias:

Despacho para el Administrador, con ante despacho y gabinete adjunto: despacho para el segundo Jefe; Secretaría, con capacidad para seis mesas; Negociado de Reclamaciones con cuatro mesas; Habilitación; Archivo amplio; departamento para inspección y registro de los correos, y despacho de Aduanas; almacén para sacas y material de todas clases; despachos para el Oficial mayor y el de guardia, cerca á ambos de la sala de dirección de cartas; Negociado de servicio ambulante; comedor; cuarto de ordenanzas; guardarropa; porterías; cuartos de aseo; retretes; talleres de reparación de buzones mecánicos, recomposición de sacas, limpieza de sellos, motores para máquinas de sellar y arreglo de pequeñas averías en los carruajes; expenduría de sellos de Correos.

Casa-habitación para el Administrador y las viviendas para porteros y ordenanzas que puedan disponerse en los sotabancos.

Teniendo en cuenta la probable implantación en España de servicios que el Correo presta en otros países, tales como el

giro postal, suscripciones á periódicos, Caja de ahorros, etc., será necesario reservar espacio para habilitar fácilmente locales donde, en comunicación con el público, se puedan desenvolver aquéllos.

CENTRAL DE TELÉGRAFOS

Servicios de explotación: Sala para el público con destino á expedición de telegramas, telefonemas, reclamaciones y expenduría de sellos. Esta sala ha de ser capaz para la colocación en ella de 24 pupitres, cuyas dimensiones serán de 75 centímetros por 60 cada uno, y una mesa para el conserje de servicio. En esta habitación existirán 12 ventanillas destinadas á poner en relación á los empleados con los expedidores de telegramas y telefonemas, mas una para reclamaciones; estas ventanillas corresponderán á las distintas secciones en que se halla dividida la sala de aparatos. Inmediato á la sala del público habrá un local para periodistas, en el que podrá colocarse una mesa corrida para treinta personas.

Sala de aparatos: dividida en ocho secciones correspondientes á las principales arterias en que se divide la red telegráfica. En cada una de estas ocho secciones existirá una mesa para el Jefe de servicio, otra inmediata para localización de averías y otra junto á la ventanilla, 10 aparatos Morse (cada aparato de esta clase montado en su mesa ocupa un espacio de un metro 20 centímetros por 70 centímetros y se halla servido por un empleado); 10 aparatos Hughes con un auxiliar Morse (el Hughes ocupa un espacio de 75 centímetros por 60 y está servido por otro empleado) y dos aparatos rápidos automáticos ó múltiples, ocupando cada uno un espacio aproximado de tres metros por uno, servido por seis empleados.

Sección de Telefonía correspondiente al público: veinte locutorios y sala de espera.

Distribución general del servicio, en relación con la contabilidad: se halla dividida esta Sección en tres departamentos: de registro y cierre, de consultas y de copias, debiendo ser capaz para colocar una mesa de despacho y otra corrida; el segundo para cuatro mesas, y el tercero para cinco mesas y otros tantos armarios. Inmediato al primero de estos departamentos, habrá un local donde puedan instalarse tres mesas y esperar 60 ordenanzas y repartidores.

Despachos correspondientes á los Jefes de las dependencias de Explotación: despacho del Director de Servicio y Gabinete adjunto; despacho del Director de Servicio de aparatos; ídem id. id. Contabilidad; ídem id. id. Cierre, Consultas y Distribución. Local destinado á taller para las reparaciones de momento, para ocho operarios; ídem destinado al Distribuidor general de las líneas y encargado de cables y generadores; ídem destinado á lavabos y retretes; comedor, guardarropa y portería. El ingreso en los distintos servicios de Explotación tendrá lugar por dos puertas, una destinada á los empleados y otra á los dependientes; el acceso á la sala del público será independiente de ambas.

Dirección del Servicio de Explotación: despacho para el Jefe del Centro, con antedespacho; despacho para el Secretario. Casa-habitación para el Jefe del Centro. Despacho para el Director de la Sección; ídem para los Jefes de Reparaciones, con dos mesas; sala de prueba y experimentación.

Servicios de administración: ocho Negociados con despacho para el Jefe; otro con capacidad variable para colocar desde cuatro á 10 mesas y Archivo parcial adjunto; Habilitación; almacén con despacho para el Jefe; otro para Oficiales, capaz para tres mesas y local para la Escuela de prácticas de sistemas telegráficos.

Servicio de Explotación: Telefonía: una sala de cuadros urbanos; otra de interurbanos; otra de locutorios de trabajos para diez de éstos; cuatro salas para oficinas, capaces cada una para tres mesas; otra para pilas; Almacén.

En los sótanos se instalarán generadores, pilas, acumuladores, dinamos, motores, así como almacenes de material de líneas, estación, impresos y carpintería.

Las viviendas para porteros, conserjes, capataces, celadores y ordenanzas que puedan habilitarse en los sotabancos. El edificio estará coronado por una torre central para dar entrada á cables é hilos aéreos.

Madrid 29 de Agosto de 1904.—El Director general, Reneduel.—Aprobado, S. GUERRA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. Q.) ha teñido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, pagado de los fondos provinciales y municipales de la misma capital, más dos quinquenios que disfruta, á D. Miguel Antonio Vitoria y Echevarría, que desempeña igual Cátedra en la Escuela de Comercio de Bilbao.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Miguel Antonio Vitoria y Echevarría,

En 14 de Mayo de 1888 fué nombrado de Real orden, en virtud de oposición, Catedrático de Lengua francesa de la Escuela de Comercio de Bilbao.

Declarado excedente por reforma en 1.º de Enero de 1902, fué reintegrado en la misma Cátedra en 30 de Septiembre de 1903.

Es autor de una obra titulada *El Francés Comercial*.

Es Bachiller en Artes, y ha estado encargado de las Cátedras de Alemán é Inglés en la misma Escuela, habiendo prestado otros servicios relacionados con la enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, Catedrático numerario de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, de la Escuela Superior de Comercio de Valencia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, pa-

gado de los fondos provinciales y municipales de dicha capital, más dos quinquenios que disfruta, á D. Luis Quingles Enrich, que desempeña igual Cátedra en la Escuela de Comercio de Alicante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Luis Quingles y Enrich.

Por Real orden de 30 de Septiembre de 1890 fué nombrado, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Contabilidad, Teneduría de libros y Prácticas de operaciones de comercio de la Escuela de Comercio de Alicante.

Por Real orden de 1.º de Enero de 1902 fué destinado, á su instancia, á la Cátedra de Aritmética mercantil y Teneduría de libros de la Sección elemental de Comercio del Instituto de Gerona.

Por reorganización de la Enseñanza mercantil fué trasladado de nuevo á la Escuela de Comercio de Alicante, por Real orden de 10 de Septiembre de 1903, á la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas.

Tiene prestados en la enseñanza diferentes servicios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Logroño á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por las deficiencias de personal para las operaciones de salvamento en la catástrofe del puente de Torremontalbo sobre el río Nagerilla, ocurrida al tren núm. 160, el día 27 de Junio de 1903, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el adjunto expediente relativo á la condonación solicitada por la Compañía del ferrocarril del Norte, de la multa de 2.500 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador civil de Logroño por deficiencias del personal para las operaciones de Salvamento en la catástrofe ocurrida el día 27 de Junio de 1903 en Puente Montalbo, sobre el río Nagerilla, al tren núm. 160 del ferrocarril de Castejón á Bilbao.

Resultando que esta deficiencia está justificada por el hecho de ser escaso el número de obreros de la Compañía que tomaron parte en aquellas operaciones y haber llegado tarde los más de ellos ó por haberse mandado de la parte de allá del puente roto ó por falta de máquinas que pudieran arrastrar trenes de socorro desde Miranda, que era el lugar más adecuado:

Resultando que cuantos informes obran en el expediente son contrarios á la solicitud de condonación de que se trata:

Resultando que la Compañía alega que la ley de Policía de ferrocarriles no autoriza la imposición de multas en los casos como el actual, y que, por su parte, hizo lo posible para mandar auxilios con rapidez al lugar de la catástrofe:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que la Compañía no ha justificado el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del reglamento de Policía de ferrocarriles sobre máquinas de auxilio ó de reserva para el socorro de los trenes atrasados ó comprometidos por cualquier causa:

Considerando que, por el contrario, los retrasos experimentados por los trenes de socorro demuestran que en Castejón ni en ningún otro punto suficientemente próximo había elementos bastantes para preparar dichos trenes de socorro:

Considerando que, según la doctrina sentada en la Real orden de 6 de Mayo de 1892, las Empresas son responsables de las faltas ocasionadas por sus empleados:

Considerando que son siempre muy graves las faltas que puedan afectar á la vida de los viajeros y seguridad de las mercancías;

El Consejo opina que procede confirmar la multa á que este expediente se refiere.»

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 26 premios mayores de los 1.600 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	
	Pesetas.	ADMINISTRACIONES
31.217	150.000	Barcelona.
14.784	70.000	Madrid.
18.283	35.000	Idem.
3.418	3.000	Idem.
2.294	3.000	Cartagena.
28.288	3.000	Reus.
2.260	3.000	Aleira.
21.094	3.000	Madrid.
10.587	3.000	Sevilla.
16.799	3.000	Granada.
10.841	3.000	Barcelona.
20.647	3.000	Madrid.
28.440	3.000	Idem.
28.870	3.000	Guadalajara.
22.823	3.000	Barcelona.
28.090	3.000	Orense.
16.778	3.000	Bilbao.
29.436	3.000	Línea de la Concepción.
17.496	3.000	Villarreal.
11.552	3.000	Valencia.
20.824	3.000	Bilbao.
8.884	3.000	Avila.
21.748	3.000	Miranda de Ebro.
28.676	3.000	Madrid.
5.041	3.000	Rentería.
22.701	3.000	Zaragoza.

En los sorteos celebrados en este día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los Establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio 1.º Sabina Jiménez, del Colegio de la Paz.
Idem 2.º María de las Mercedes Redondo y Ayllón, del idem.
Idem 3.º María del Carmen López, del idem.
Idem 4.º María Concepción Ontoria, del idem.
Idem 5.º Josefa Sellés Pablo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

HUÉRFANA

Doña Carmen Tanés y Font, hija de D. Mariano, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Agosto de 1904.

Ha de constar de dos series de 35.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 735.000 pesetas en 1.750 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	50.000
1 de	20.000
31 de 1.500.....	46.500
1.413 de 300.....	423.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 idem de 300 idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
99 idem de 300 idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 idem de 1.250 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	2.000
2 idem de 1.000 idem id. para los del premio segundo.....	2.500
2 idem de 500 idem id. para los del premio tercero.....	1.000
1.750	735.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, del 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente,

á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 20 de Agosto de 1904.—El Director general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Esta Subsecretaría hace público para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del reglamento vigente de oposiciones aprobado por Real decreto de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliar vacantes en los grupos 2.º, 3.º y 5.º de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado por Real orden de 18 de Julio último el siguiente Tribunal:

PRESIDENTE

D. Gregorio A. García Hernández.

VOCALES

D. Francisco Arpal.
Hipólito Gairén.
Félix Cerrada.
Luis del Río.
Ladislao R. Lozano; y
Octavio García Burriel.

SUPLENTE

D. Manuel S. Pastor.
Ricardo Royo.
Juan E. Granzo.
Pedro Ramón Cajal.
Federico Boiablo; y
Juan Bastero.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria que terminó el 21 de Octubre de 1903, se han presentado las instancias de los aspirantes, para el segundo grupo: de D. Luis Modet, Don José Muñoz y D. Jesús Sen; para el tercer grupo: D. Eduardo Pastor, D. Angel Abós, D. Celestino Lorenzo y D. Manuel Santos; y para el quinto grupo: D. Luis Pérez y D. Juan José Rivas, los cuales quedan admitidos siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará á contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 10 de Agosto de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Alava.

Por resolución de la Dirección general del Tesoro público, fecha 7 de Mayo último, fué rehabilitado en el ejercicio de su cargo el Agente ejecutivo de Contribuciones de la zona del Barco de Avila, D. Juan Antonio González, del cual se hallaba suspenso por acuerdo de esta Delegación fecha 10 de Marzo anterior; pero en vista de haberse ausentado del pueblo de su residencia y no poder ser notificado por desconocerse su paradero, he dispuesto requerirle por medio de la GACETA DE MADRID para que en el término de quince días comparezca en la Tesorería de Hacienda de esta provincia con objeto de hacerse cargo nuevamente de los valores á realizar correspondientes á la indicada zona; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado se dará cuenta á la Superioridad por abandono de su destino.

Avila 17 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, Gustavo A. Alvarez. P-901

Aduana Nacional de Barcelona.

A las once horas y quince minutos del 7 de Septiembre próximo se celebrará Junta administrativa en el despacho y bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia para ver y fallar el expediente administrativo-judicial, núm. 7-1904, de esta Aduana, instruido por la aprehensión de cuatro paquetes certificados, procedentes de Zurich, á la consignación de D. Alfonso Chesmón, lista de Correos-Viver-(Castellón), conteniendo sacarina.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del interesado D. Alfonso Chesmón, cuyo paradero se ignora, y pueda asistir á dicho acto; advirtiéndole el derecho que le asiste de nombrar un comerciante matriculado que con voz y voto forme parte de la Junta.

Barcelona 18 de Agosto de 1904.—El Administrador de la Aduana, Juan San Martín. P-902

A las once horas del día 7 de Septiembre próximo se celebrará Junta administrativa en el despacho y bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, para ver y fallar el expediente administrativo-judicial, número 6-1904, de esta Aduana, instruido por la aprehensión de cuatro paquetes certificados, procedentes de Zurich, á la consignación de D. Alfonso Chesmón, lista de Correos, en Lúccena del Cid, conteniendo sacarina.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del interesado D. Alfonso Chesmón, cuyo paradero se ignora, y pueda asistir á dicho acto; advirtiéndole el derecho que le asiste de nombrar un comerciante matriculado que con voz y voto forme parte de la Junta.

Barcelona 18 de Agosto de 1904.—El Administrador de la Aduana, Juan San Martín. P-903

Junta diocesana de Santander.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Julio de 1904, se ha señalado el día 12 de Septiembre, á la hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo Parroquial de Santa María de Latas, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante nueve mil novecientos cuarenta y tres pesetas y noventa y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1879, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para poder tomar parte en esta subasta, la cantidad de doscientas setenta y siete pesetas y diez y nueve céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción, y la cédula personal del interesado.

Santander 19 de Agosto de 1904.—El Obispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, debiendo presentarse la proposición en papel del sello correspondiente.

S-773

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Esta Excmo. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, contratar en pública subasta el suministro de cuñas de pedernal necesario para las obras de nueva construcción de los empedrados de las vías públicas del interior y extrarradio de esta capital, hasta el 31 de Diciembre de 1908, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas.**CAPITULO PRIMERO****OBJETO, DURACIÓN Y ENTIDAD DE LA CONTRATA**

Artículo 1.º *Objeto de la contrata.*—Es objeto de esta contrata el suministro de todas las cuñas de pedernal que sea necesario para las obras de nueva construcción de los empedrados de las vías públicas del interior y extrarradio de esta capital, cuya ejecución con esta clase de material se acuerde por el Excmo. Ayuntamiento, así como el de las que hagan falta para conservar y reparar todas las que tengan el pavimento de esta clase de material.

Art. 2.º *Duración de la contrata.*—La duración de esta contrata será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura hasta el 31 de Diciembre de 1908.

A los treinta días del otorgamiento de la mencionada escritura tendrá obligación el contratista de empezar á prestar el servicio, sirviendo los pedidos que se le hagan.

Art. 3.º *Entidad de la contrata.*—El presente contrato se basará únicamente en el precio tipo de la unidad de obra que se fija en el art. 15, quedando indeterminado el gasto que en el periodo total de la contrata, ó en cada uno de los años que la misma comprende, haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de material que se le pidan, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de realizar en cada año los trabajos que crea convenientes.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de este contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 15.000 pesetas.

CAPITULO II**CONDICIONES QUE HAN DE SATISFACER LOS MATERIALES**

Art. 4.º *Clase de material.*—Las cuñas serán de clase silíceas puras, ó sea de la conocida vulgarmente en esta localidad con el nombre de pedernal vivo, procedente de las canteras de Vicálvaro ó de otras en que se obtenga esta clase de material, siendo su masa compacta y unida, sin oquedades, pelos ni fallos que las hagan inconvenientes para el uso del empedrado.

Art. 5.º *Labra, forma y dimensiones de las cuñas.*—Las cuñas deberán labrarse á martillo y todo lo esmeradamente que sea posible con esta clase de útil, hasta conseguir que tengan próximamente la forma de una pirámide recta truncada, cuya base mayor tenga de doce á catorce centímetros de lado como minimum, y la base menor, de ocho á diez centímetros, también como minimum, siendo su altura ó tizón, cuando menos, de diez y ocho centímetros.

CAPITULO III**DISPOSICIONES DIVERSAS**

Art. 6.º *Modo de hacer pedidos de material.*—Los pedidos de material se harán por escrito al contratista por el Ingeniero Director del ramo.

En estos pedidos se fijará la cantidad de cuñas que se desee, y se designarán los puntos en que éstas habrán de ser entregadas.

Se calculará el número de días en que habrán de ser puestas al pie de obra, suponiendo que habrán de entregarse en cada uno de ellos, por lo menos las necesarias para empedrar cincuenta metros cuadrados por cada uno de los pedidos que se le hagan, sin que en ningún caso puedan exigirse al contratista más de las que se necesiten para empedrar diariamente una superficie de cien metros cuadrados.

Art. 7.º *Plazo para empezar á servir los pedidos y multa que puede imponerse al contratista, de no verificarlo.*—En uno de los ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, firmará el contratista su conformidad, debiendo empezar la entrega del material dentro de los tres días siguientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Si así no lo hiciere, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente podrá imponerle una multa de 5 á 10 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio á la entrega.

Si pasan quince días más sin haber empezado á servir los pedidos, esta multa se duplicará por espacio de otros quince días.

Transcurrido un mes sin dar comienzo á la entrega del material, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato, con los efectos que marca el art. 32 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 8.º *Entrega y apilado del material.* La entrega se verificará en los puntos que se designen en los pedidos respectivos, debiendo apilarse el material en la forma que se determine por la Dirección facultativa.

Todos los gastos que ocasione esta operación serán de cuenta del contratista.

Art. 9.º *Reconocimiento del material.*—Las cuñas serán reconocidas en los puntos de entrega por el Ingeniero Director ó empleado facultativo en quien delegue, con asistencia del contratista ó su encargado, desechándose todas las que no reúnan las condiciones estipuladas en este pliego.

Las cuñas que resulten desechadas se señalarán en el acto con minio, y el contratista quedará obligado á sustituirlas por otras de buenas condiciones en un plazo de cuarenta y ocho horas, dentro del cual deberán ser retiradas aquéllas. Transcurrido este término sin haberlo verificado, incurrirá el contratista en la multa de 25 pesetas por cada día que tarde en llevar á cabo la reposición y recogida del material no admitido.

Art. 10. *Plazo para retirar el material desechado y penalidad en que incurre el contratista de no verificarlo.*—Las cuñas que del reconocimiento de que habla el artículo anterior queden desechadas, deberán retirarse de la vía pública por el contratista dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber efectuado aquella operación, sin excusa ni pretexto alguno, y si así no lo hiciere, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de cinco pesetas diarias por cada cien cuñas durante tres días, pasados los cuales sin haberlas retirado, se entenderá que renuncia al material á favor del interior de esta capital.

Art. 11. *Plazo para terminar de servir los pedidos, y multas que se pueden imponer al contratista de no verificarlo.*—Una vez empezada la entrega del material, debe ésta terminarse en el plazo que para cada caso fije la Dirección facultativa del ramo, y de acuerdo con lo que preceptúa el art. 6.º del presente pliego.

Por cada día más de los fijados en los plazos respectivos que tardase el contratista en terminar de servir cada pedido que se le hubiese hecho, podrá el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta del Sr. Ingeniero Director del servicio, imponerle una multa de 10 á 20 pesetas.

Si pasaran quince días sin haber terminado la entrega del material, esta multa se duplicará por espacio de otros quince días.

Transcurrido un mes sin haber hecho la entrega total del material, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 32 del Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 12. *Modo de hacer efectivas las multas que se impongan al contratista.*—Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 7.º, 10 y 11 del presente pliego de condiciones, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento del servicio, y, caso preciso, de sus bienes, en la forma que marca el art. 35 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, antes citado.

Art. 13. *Reposición de la fianza.*—El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto, según determina el artículo anterior.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 24 del ya tantas veces repetido Real decreto de 26 de Abril de 1900.

CAPITULO IV**MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE LAS OBRAS**

Art. 14. *Medición de las obras.*—La valoración de los materiales suministrados por el contratista se hará por metros cuadrados, midiendo directamente sobre el terreno la superficie empedrada con las cuñas entregadas por el mismo.

Esta medición se ejecutará dividiendo dicha superficie en figuras geométricas regulares, cuyas áreas se calcularán con arreglo á las fórmulas respectivas.

Art. 15. *Precio tipo.*—Por cada metro cuadrado de empedrado que resulte hecho con las cuñas suministradas por el contratista, se le abonará el precio de siete pesetas, deduciendo del mismo la baja ó mejora, si la hubiere.

Art. 16. *Valoración mensual.*—Al fin de cada mes se hará por el Director ó empleado en quien delegue la medición sobre el terreno de la superficie empedrada con las cuñas suministradas por el contratista, en la forma que prescribe el artículo 14 de este pliego, á cuya operación asistirá el contratista ó persona competentemente autorizada por el mismo, y aplicado el precio que se fija en el art. 15 para el metro cuadrado de empedrado, se formará la relación valorada de cada una de las obras, á la que el contratista prestará su conformidad.

Art. 17. *Certificados mensuales.*—El importe de las cuñas suministradas por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensuales, que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo, á las que acompañarán las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el tantas veces repetido Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Art. 18. *Obligación del contratista á asistir á la oficina.*—El contratista tiene obligación de asistir á la oficina cuantas veces lo ordene el Ingeniero Director, pudiéndole imponer, en el caso de que no lo verifique, las multas á que hace referencia el art. 11 de este pliego.

CAPITULO V**PRESCRIPCIONES GENERALES**

Art. 19. *Obligaciones de los empleados del contratista para con la Administración.*—Todos los empleados, dependientes y ope-

rarlos del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas á los Sres. Concejales, al Ingeniero Director y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se le hicieren.

El Ingeniero Director podrá exigirle al contratista que despidió de los trabajos á aquellos de sus dependientes u operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevan riñas, escándalos ó altercados en las obras.

Art. 20. *Baja ó mejora en el remate.*—La baja ó mejora que se haga en el acto del remate se referirá al precio tipo de siete pesetas, que se marca en el art. 15 para el metro cuadrado de empedrado. Por lo tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña en el pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decir en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente, á la letra, «si no se hiciese baja: «por el precio tipo» (en letra), y si se hiciese: «con la baja del tanto por ciento en el precio tipo»; desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 21. *Condiciones económico-administrativas.*—Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, registrarán también las económico-administrativas que se dicten para el contrato, las del Real decreto de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales y las del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 11 de Julio de 1886.

Art. 22. *Derechos de introducción del material.*—Será de cuenta del contratista el pago de las cantidades que tiene que satisfacer en los fltelatos por los derechos de introducción del material establecidos por el Municipio; advirtiéndose que, en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

Art. 23. *Derechos del Ayuntamiento.*—En el caso de que el contratista se negara á proporcionar cuñas para una ó más obras, cualquiera que sea la excusa que diere, ó que incurriera en faltas que según los artículos 7.º y 11 llevan consigo la inmediata rescisión de la contrata, el Ayuntamiento podrá adquirir la cuña donde lo tenga por conveniente, siendo de cuenta del contratista el sobrepago del material, si lo hubiere.

El Ayuntamiento se reserva también el derecho de utilizar el sistema de pavimento que juzgue más conveniente, sin que, aunque en absoluto desechara el de cuñas, pueda por ello el contratista hacer reclamación alguna.

Art. 24. *Prórroga de la contrata.*—Si á la terminación de la contrata las necesidades exigieran la continuación de la misma, el Ayuntamiento podrá acordar dicha continuación durante el plazo que crea necesario, siempre que no exceda de doce meses, estando el contratista obligado á suministrar la cuña durante dicha prórroga, bajo las condiciones de este pliego y á los mismos precios.

Art. 25. *Libertad del Ayuntamiento para que la adquisición del material á que se refiere este pliego de condiciones se haga extensiva para las obras del ensanche.*—Todo cuanto material sea necesario adquirir, de aquél á que se refiere este pliego, para las obras del ensanche, una vez terminado el contrato vigente que en la actualidad rige para éste, deberá suministrarlo el rematante del presente pliego, durante el tiempo que tiene marcado de duración la presente contrata y en las mismas condiciones que, con arreglo á ellas, le estuviere suministrando al interior.

Madrid 15 de Abril de 1904.—El Ingeniero Director, P. Núñez Granés.

Económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará el día 22 de Septiembre de 1904, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejál en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro Sr. Concejál designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado 5.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada en el anuncio, por la lectura del mismo y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; transcurrido éste lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación, de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechándose en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los precios tipos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifiesten su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

5.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que no estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

6.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones entre las admitidas, iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

7.º El precio tipo para esta subasta será el determinado en el art. 15 de las condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto en ejercicio.

8.ª Los licitadores que concurran á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de 750 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Excmo. Ayuntamiento, ó en obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos

del Municipio, si éstos fuesen los que hubieren de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

El depósito del metálico ó valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia, ó de este Ayuntamiento y los valores públicos ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores, y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos; debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

9.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate; pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

10. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura; entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.500 pesetas, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 8.ª, computándose su valor en los términos allí expresados.

11. El rematante podrá retirarse el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectiva las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24 de la repetida instrucción.

12. El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

13. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del ya citado art. 24 de la repetida instrucción.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudieran dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

17. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

Art. 18. Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, Don Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

19. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de tres pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente, y si á cualquiera de aquellos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente; y si se negase á satisfacerlo, le será retenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta, de la fianza provisional, ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

20. Terminado el contrato, y previa certificación del Sr. Ingeniero Director de Vías públicas, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

21. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra; en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

22. Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Madrid 1.º de Junio de 1904.—El Secretario, F. Ruano y Carriado.

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «proposición para optar á la subasta de...»

D., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de cuñas de penderal, necesario para los empedrados de las vías públicas del interior y extrarradio de esta capital hasta el 31 de Diciembre de 1908, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia del día de, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de.... tanto por ciento; en letra—en los precios tipos.)

Madrid de de 190

(Firma del proponente.)

Esta Exema. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, contratar el suministro de candelabros que sean necesarios para el alumbrado público del interior y extrarradio de la capital hasta 31 de Diciembre de 1908, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO, DURACIÓN Y ENTIDAD DE LA CONTRATA

Artículo 1.º *Objeto de la contrata.*—Es objeto de esta contrata el suministro de los candelabros de hierro fundido, de la clase, forma y condiciones que se expresan en el presente pliego, que sean necesarios, con destino al alumbrado público de las vías del interior y extrarradio de esta capital.

Art. 2.º *Duración de la contrata.*—Esta contrata empezará á regir desde el día siguiente á aquel en que se comunique á esta Dirección que se ha firmado la correspondiente escritura, y terminará en 31 de Diciembre de 1908.

Art. 3.º *Entidad de la contrata.*—El presente contrato se basará únicamente sobre los precios tipos de los modelos á que se refiere este pliego, quedando indeterminado el número de los que hayan de pedirse en cada uno de los años que que aquél comprende, de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sea el que quiera el número de candelabros que se le pidan, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de pedir en cada año los que crea conveniente, con arreglo á los créditos que para este servicio haya consignados en los presupuestos del ramo. Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de prestar, y sólo para este fin, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de *veinticinco mil pesetas.*

CAPITULO II

CONDICIONES Á QUE HA DE SUJETARSE EL HIERRO DE LOS CANDELABROS, SUS FORMAS Y DIMENSIONES, MODO DE HACER LAS ENTREGAS Y EL PEDIDO, RECONOCIMIENTO Y RECEPCIÓN, Y CANDELABROS QUE NO SEAN DE RECIBO

Art. 4.º *Condiciones á que ha de sujetarse el hierro de los candelabros y formas y dimensiones de los mismos.*—Los candelabros serán de hierro fundido de segunda fusión, fundición gris, maleable, susceptible de trabajarse con broca ó lima y sin grietas, pajas, cenizas ni defecto alguno que altere su homogeneidad, debiendo sufrir sin romperse un esfuerzo por milímetro cuadrado de 10 kilogramos á la extensión y 50 á la compresión.

Las formas y condiciones de los candelabros que han de suministrarse, serán iguales á los colocados en distintas calles de Madrid, cuyos tipos se pondrán de manifiesto en cada caso y además se incluye al final de este pliego una hoja con los dibujos de los mismos y el número de orden correspondiente.

El candelabro número uno, será para cinco faroles con cuatro brazos radiales y una espiga, para empotrarlos en el pedestal; se suministrará al pie de obra así como el pedestal labrado, colocado y completamente acabada toda la obra.

El peso mínimo de la obra de hierro será de 500 kilogramos. El pedestal será de piedra caliza de Novelda y se ajustará á los perfiles y dimensiones de los dibujos, teniendo un taladro central para el tubo de gas.

El candelabro número dos se suministrará con dos brazos para colocar tres faroles, y su peso mínimo será de 420 kilogramos.

Los candelabros números tres, cuatro, cinco, seis y nueve, se suministrarán para un solo farol y los pesos mínimos serán los siguientes: 250 kilogramos, el número tres; 230 y 225 kilogramos, los números cuatro y cinco; 220, el número seis, y 145 el número nueve.

Este último será el generalmente empleado, y se designa con el nombre de «nuevo modelo».

El candelabro consola número siete, para adosarlo á las fachadas de las casas, se empleará para un solo farol, y su peso será 150 kilogramos.

La palomilla modelo número ocho será para una sola luz y se suministrará con una abrazadera de hierro dulce para empotrarla fuertemente en las paredes, y los anillos para sujetar el tubo de conducción del gas. El peso será 20 kilogramos.

Todos estos diversos tipos de candelabros se deberán entregar por el contratista con los apéndices, para empotrarlos en el terreno, por lo menos, en una profundidad de 0'60 metros, con arreglo á las figuras en que se detallan estos elementos; además, será de cuenta del contratista el hierro dulce, platinos, tuercas, metal, etc., que sea necesario, hasta dejar el candelabro en disposición de adaptar á él los elementos de la conducción del gas y el aparato del alumbrado.

Para los efectos de estas prescripciones, el contratista deberá ejecutar estas obras con arreglo á las instrucciones que al efecto se le dicten por la Dirección facultativa de Vías públicas encargada del material y obras del alumbrado.

Art. 5.º *Modo de hacer las entregas y el pedido.*—El contratista está obligado á entregar los candelabros que se le pidan, siempre que, como maximum, no exceda de 50 en un mes.

El pedido se hará por el Ingeniero Director del ramo, con el V.º B.º del Alcalde Presidente.

Los candelabros se entregarán en el Almacén general del ramo ó en los puntos de obra que se designen por el Ingeniero Director, sin pintar y exentos de toda preparación que impidan sean reconocidos, así como también sin rellenos de ninguna clase de metales ó substancias extrañas.

Art. 6.º *Reconocimiento y recepción.*—El reconocimiento y recepción se hará por el Ingeniero Director de Vías públicas,

Jefe de la Sección de material y obras del alumbrado ó por el subalterno en quien delegue.

7.º *Candelabros que no sean de recibo.*—Los candelabros que no sean del hierro prevenido, los que no estén moldeados con la perfección del modelo, ó los que no correspondan en su forma, dibujo y dimensiones á las del mencionado modelo, serán desechados en el acto sin excusa alguna por parte del contratista.

CAPÍTULO III

MULTAS QUE SE PUEDEN IMPONER AL CONTRATISTA, MODO DE HACERLAS EFECTIVAS Y DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA

Art. 8.º *Multas que se pueden imponer al contratista.*—Si el contratista no entregase los candelabros pedidos dentro de los plazos marcados en cada pedido ó los que presentase no reunieran las condiciones pedidas, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de la Dirección del ramo, podrá imponerle una multa de 25 á 50 pesetas diarias durante quince días. Transcurrido este plazo se duplicará la multa expresada por espacio de otros quince días, y si aun así no cumpliere, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato, con los efectos que marca el art. 24 del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Art. 9.º *Modo de hacer efectivas las multas.*—Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúa el artículo anterior se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo, como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que se establece en el art. 35 del Real decreto ya citado de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 10. *Devolución de la fianza.*—El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato con todos los efectos que establece el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

CAPÍTULO IV

PRECIOS TIPOS Y CERTIFICACIONES MENSUALES

Art. 11. *Precios tipos.*—Por cada candelabro completo con sus chapas, tornillos y tuercas, que resulte admitido, se abonará al contratista las cantidades que para cada tipo se asigna en el cuadro de precios que acompaña al final y forma parte integrante de estas condiciones, deduciéndose de los mismos la baja ó mejora si la hubiere.

Art. 12. *Certificaciones mensuales.*—El importe del material suministrado por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director del ramo con el V.º B.º del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 38 del tan repetido Real decreto de 26 de Abril de 1900.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 13. *Obligaciones del contratista.*—Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen en el reconocimiento y peso de los candelabros, así como también los que ocasione retirar los que sean desechados.

Art. 14. *Entrega y devolución del candelabro nuevo modelo. Datos para fundir otros tipos.*—El Excmo. Ayuntamiento facilitará al contratista, en calidad de devolución, el candelabro de hierro nuevo modelo, á fin de que obtenga por él el correspondiente para la fabricación de los demás, debiendo devolver aquél en el plazo que se le indique, en el mismo ser y estado que lo reciba, respondiendo, en caso contrario, de cualquier desperfecto que se hubiese ocasionado.

En los demás tipos no se le facilitará el modelo, sino que deberán tomarse los datos para su fabricación en los dibujos de este pliego y de los candelabros analógos instalados en las calles de la población.

Art. 15. *Baja en la subasta.*—La baja ó mejora que se haga en el remate se referirá á todos los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán ser redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, se dirá lo siguiente: si no se hiciese baja, «por los precios tipos», y si se hiciese, «con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos». No se aceptará proposición alguna que no se exprese en esta forma.

Art. 16. *Condiciones económicas.*—Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 17. *Real decreto.*—Este contrato deberá regirse por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y las del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 11 de Junio de 1886.

Art. 18. *Prórroga de la contrata.*—Si á la terminación de esta contrata las necesidades del servicio exigieran la continuación del mismo hasta que empiece á efectuarse por otra nueva contrata ó forma distinta, el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar dicha continuación durante el plazo que crea necesario, siempre que no exceda de doce meses, estando obligado el contratista á efectuar el servicio durante dicha prórroga bajo las condiciones de este pliego y á los mismos precios.

Art. 19. *Libertad del Ayuntamiento para que este pliego de condiciones sirva también, en caso necesario, para el ensanche.*—Todos cuantos modelos de candelabros figuran en este pliego y acuerdo colocado en el ensanche el Excmo. Ayuntamiento mientras dure esta contrata, deberán ser suministrados por el rematante, si por carecer dicha entidad de contratista para su suministro así lo acordara dicha Corporación, facilitándolos á los mismos precios y condiciones que se marcan en este pliego para el interior y extrarradio.

Art. 20. *Contrato de trabajo entre el rematante y sus obreros.*—Entre el contratista y sus obreros debe mediar un contrato en el que habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, así como también que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato, se someterán á la Comisión de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos fallos podrá realizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuadro de precios tipos.

TIPOS DE LOS CANDELABROS	PRECIOS Pesetas.
Modelo núm. 1, candelabros para cinco faroles, con suministro de pedestal de piedra labrada y las chapas, tornillos, tuercas y accesorios, colocado en obra completamente terminada con arreglo a las prescripciones de los artículos 4.º y 5.º de este pliego, ochocientas cuarenta pesetas.....	840
Modelo núm. 2, candelabros para tres faroles, con suministro de los accesorios y empotramiento de la columna, puesto al pie de obra ó en el almacén del ramo, con todas las condiciones de los artículos 4.º y 5.º del presente pliego, doscientas treinta pesetas.....	230
Modelo núm. 3, candelabros para un solo farol, suministrado con arreglo a las condiciones citadas para el tipo anterior, ciento treinta y ocho pesetas.....	138
Modelo núm. 4, candelabro para un solo farol, suministrado con arreglo a las condiciones citadas para los anteriores, ciento quince pesetas.....	115
Modelo núm. 5, candelabro para un solo farol, suministrado con arreglo a las condiciones citadas para los anteriores, ciento cuatro pesetas.....	104
Modelo núm. 6, candelabro para un solo farol, suministrado con arreglo a las condiciones citadas para los anteriores, ciento diez pesetas.....	110
Modelo núm. 7, candelabro consola para un solo farol y adosado a las fachadas, suministrado con arreglo a las condiciones citadas para los anteriores, ochenta y una pesetas.....	81
Modelo núm. 8, palomilla para empotrarla en las paredes, para un solo farol, suministrado con arreglo a las condiciones citadas para los anteriores, diez y ocho pesetas.....	18
Modelo núm. 9, candelabro «nuevo modelo» para un solo farol, suministrado al pie de obra ó en el almacén del ramo, con todas las condiciones de los artículos 4.º y 5.º del presente pliego, citadas para las anteriores, sesenta y siete pesetas.....	67

Madrid 15 de Marzo de 1904.—El Ingeniero Director, P. Núñez Granés.

Económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará el día 21 de Septiembre de 1904, á las doce horas, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado 5.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el día del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada en el anuncio por la lectura del mismo y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; transcurrido éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del precio tipo y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

5.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entienden que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

6.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones entre las admitidas, iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

7.ª El precio tipo para esta subasta será el determinado en el art. 15 de las condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figurará consignada en el presupuesto corriente.

8.ª Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de mil doscientas cincuenta pesetas, consistentes en el cinco por ciento del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Excmo. Ayuntamiento, ó en obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si éstos fueren los que hubieren de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

El depósito del metálico ó valores, ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Ayuntamiento, y los valores públicos ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos; debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los

postores, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

9.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

10. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de dos mil quinientas pesetas, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 8.ª, computándose su valor en los términos allí expresados.

11. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24 de la repetida instrucción.

12. El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

13. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurren al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado, y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del ya citado art. 24 de la repetida instrucción.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudieran dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

17. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

18. Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados Consistoriales, D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

19. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de tres pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquellos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, y si se negase á satisfacerlo, le será retenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta, de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

20. Terminado el contrato, y previa certificación del señor Ingeniero Director de Vías públicas, visada por el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

21. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulada la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

22. Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Madrid 24 de Mayo de 1904.—El Secretario, F. Ruano y Carriado.

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de»

D., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de candelabros necesarios para el alumbrado público del interior y extrarradio de la capital hasta 31 de Diciembre de 1908, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, en los días y de, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta

forma: por los precios tipos ó con la baja de tanto por ciento, en letra, en los precios tipos.)

Madrid de de 190...

(Firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Santa Cruz de Tenerife.

D. Felipe Ravina y Castro, Alcalde accidental de Santa Cruz de Tenerife.

Hago saber que habiéndose acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi accidental presidencia, en la sesión que celebró el día 20 del que cursa, en vista de diligencias practicadas á instancia de D. Francisco García González, para declarar la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero, de su hermano, cuyo nombre á continuación se expresa, he dispuesto, en cumplimiento de lo que determina el segundo párrafo del art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo vigente, se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades el citado acuerdo y puedan éstas hacer las pesquisas en averiguación del punto donde dicho individuo se encuentre.

Santa Cruz de Tenerife 23 de Julio de 1904.—Felipe Ravina.

Nombre y apellidos del ausente.

Santiago García González, natural de Santa Cruz de Tenerife, de veintiséis años de edad, soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara ancha, color trigueño, su estatura regular, señas particulares, ninguna.

M—1211

Alcaldía constitucional de Torrox.

D. José Ariza Urbano, Alcalde Presidente de esta villa.

Hago saber que por esta Alcaldía se tramita expediente por la ausencia de José Núñez Jiménez, hijo de Diego y Antonia, el que en Noviembre próximo cumplirá veintiocho años, y hallándose en ignorado paradero, ruego á todas las Autoridades investiguen el paradero de aquél, y conseguido que sea, comunicármelo para que surta sus efectos en expediente de quintas por excepción de otro hermano. Dicho sujeto se ausentó de esta población en Febrero de 1895, y era jornalero de profesión.

Torrox 27 de Junio de 1904.—J. Ariza.—A. Calderón.

M—1212

Alcaldía constitucional de La Unión.

D. Jacinto Conesa García, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de La Unión.

Hago saber que á los efectos prevenidos en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos y á instancia de Baltasar Martínez Martínez, vecino de esta ciudad, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero hace más de diez años de su hermano Juan Martínez Martínez, cuyas circunstancias personales al final se expresan.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades, á quienes se ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en La Unión á 21 de Junio de 1904.—Jacinto Conesa.

Señas.

Edad treinta y siete años, estatura regular, color sano, pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, señas particulares ninguna.

M—1207

D. Jacinto Conesa García, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de La Unión.

Hago saber que á los efectos prevenidos en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos y á instancia de José Martínez Hernández, vecino de esta ciudad, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero hace más de diez años de su padre Salvador Martínez García, cuyas circunstancias personales al final se expresan.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades, á quienes se ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en La Unión á 21 de Junio de 1904.—Jacinto Conesa.

Señas.

Edad cincuenta y ocho años, estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, señas particulares ninguna.

M—1208

D. Jacinto Conesa García, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de La Unión.

Hago saber que á los efectos prevenidos en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos y á instancia de José Martínez Segado, vecino de esta ciudad, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero, hace más de diez años, de su padre Andrés Martínez Montoya, cuyas circunstancias personales al final se expresan.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades, á quienes se ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que adquieran de dicho individuo, se publica el presente en La Unión á 21 de Junio de 1904.—Jacinto Conesa.

Señas.

Edad cuarenta y ocho años, estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, boca cerrada, nariz regular, boca ídem, ojos negros. Señas particulares, ninguna.

M—1209

Alcaldía constitucional de Palma.

D. Antonio Planas y Franch, Alcalde de la M. I., N. y I. ciudad de Palma, capital de la provincia de Baleares.

Hago saber que á instancia del mozo Miguel Roselló Terraza, que debe ser incluido en el primer alistamiento que se verifique, se ha instruido en este Ayuntamiento expediente de averiguación de paradero de su padre Miguel Roselló y Mateu, de edad de cuarenta y tres años, de oficio constructor de guitarras, de estatura regular, pelo castaño, barba lampiña, nariz regular, ojos pardos, frente regular, cuyo individuo se ausentó de esta isla hace más de diez años, sin que desde entonces se haya tenido noticia alguna de su paradero.

Y á los efectos del art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Palma 29 de Julio de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.

M—1210

Alcaldía constitucional de Arenas de San Pedro.

D. Luis Carabias Pérez, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro.

Hago saber que aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal el pliego de condiciones que ha de servir de base para el suministro del alumbrado eléctrico de esta villa durante ocho años, que empezará el 3 de Julio de 1905, he acordado señalar la subasta para el día 25 de Septiembre próximo a las once, bajo el tipo anual de dos mil cuatrocientas pesetas y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición del que quiera enterarse.

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales en el día y hora citados, bajo mi presidencia ó quien haga mis veces, en pliegos cerrados, arreglados al modelo del final, y acompañando la cédula personal y carta de pago de ciento veinte pesetas como depósito provisional, debiendo el adjudicatario elevar otra suma igual, como definitiva, á los diez días de la aprobación.

El licitador que no concorra personalmente lo hará por medio de persona con poder declarado bastante por el Letrado D. Benito Martín Bermúdez, designado por la Corporación.

Arenas de San Pedro 17 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Luis Carabias.

Modelo que se cita.

El que suscribe D., vecino de, con cédula personal de clase, núm., enterado del pliego de condiciones que obra en el expediente de subasta para el alumbrado eléctrico de esta villa, y previo el depósito indicado en el referido pliego, hecho con fecha de en la Depositaria municipal, se comprometo á suministrar el fluido necesario para las 100 lámparas con 1.000 bujías, distribuidas entre aquéllas, según lo determina la Comisión del Ayuntamiento por el precio de pesetas anuales, equivalentes á pesetas trimestrales, aceptando todas y cada una de las condiciones expresadas (ó mejorando), etc.

(Fecha y firma del proponente.) X-2138

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****ALMENDRALEJO**

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se ha incoado un expediente á instancia de D. Rafael García-Pelayo y Garay, vecino de Puebla de la Reina, solicitando se le declare en unión de su hermano Don Juan José García-Pelayo Garay, heredero ab intestato de su difunto hermano D. Zoilo García-Pelayo y Garay y á la viuda de éste Doña Isabel Samaniego Baile con derecho á la cuota usufructuaria que le concede el art. 837 del Código civil.

En su virtud, y con arreglo á lo que preceptúa el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte sin testar del expresado D. Zoilo García-Pelayo y Garay, vecino que fué de Puebla de la Reina, haciendo constar que la declaración de herederos ab intestato del mismo, la solicita el D. Rafael García-Pelayo en la forma antes indicada, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del causante, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, con los documentos que lo justifiquen; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Almendralejo á 13 de Agosto de 1904.—Manuel del Río.—De su orden, Pablo Sánchez Calderón. X-2140

AZPEITIA

Licenciado D. Vicente Pereda y Soto, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Azpeitia y su partido.

Doy fe que en los autos promovidos en este Juzgado y por mi testimonio, á instancia de D. Juan Belamendia, como defensor de Pedro León Uranga y hermanos, representado por el Procurador Sr. Uranga sobre declaración de ausencia de D. Ramón Uranga y Júdez se ha dictado el siguiente

«Auto.—Azpeitia 22 de Junio de 1904. Vistos los artículos citados, y de conformidad con el Ministerio fiscal, S. S., por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D. Ramón Uranga y Júdez, cuya resolución se publicará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y en el sitio público de costumbre de este Juzgado, como lugar del último domicilio del ausente, y que no surtirá efecto hasta pasados seis meses después de aquella publicación. No ha lugar, por ahora, á conferir á Doña Magdalena Azpiazu y Arzuaga la administración judicial de los bienes del ausente. Así lo mandó y firma el señor D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, de que doy fe.—Ramón Vilariño.—Ante mí, Vicente Pereda.»

Lo testimoniado es conforme á su original, y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente en Azpeitia á 30 de Junio de 1904.—Vicente Pereda.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Ramón Vilariño. X-2141

GRANADA—SAGRARIO

D. Antonio J. Afán de Rivera, Juez municipal interino de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Hago saber que en autos declarativos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á instancias del Procurador D. Eduardo Navarro Senderos, en nombre de D. Juan López Rubio Pérez, gerente de la Sociedad anónima la Reformadora Granadina, con D. José Serrano y su mujer Doña María de los Dolores García y Monsalver, á cuyo favor resulta en el Registro de la propiedad un crédito hipotecario de cuatrocientos sesenta y cinco reales sobre la casa número veinte de la calle de la Aracaya de esta ciudad, propia de la referida Sociedad, Doña María de los Dolores Navarrete, de otro de dos mil doscientos reales sobre la casa números catorce antiguo y diez y ocho moderno de la misma calle; D. Pedro Barandiarán por una pensión de mil pesetas; D. Manuel de Torres otra de trescientas pesetas, Don Eduardo López otra de cuatrocientas ochenta y siete pesetas ochenta y siete céntimos, D. Nicolás Calzadilla otra de quinientas noventa pesetas con cincuenta y nueve céntimos.

D. Pablo Escamer por otra de cincuenta y cinco pesetas, Don Juan de Sierra otra de nueve mil novecientos ochenta pesetas, D. José María Rodríguez otra de cinco mil cuatrocientas sesenta y dos veinte céntimos, D. Pedro Tortosa otra de ochenta pesetas, D. Nicolás de Avila otra de veinte pesetas y D. José María López por quinientas pesetas, todos sobre la casa número diez y ocho antiguo y veintidós moderno de la calle de los Santos de esta ciudad, propia de la referida Sociedad, Doña Ana María Sánchez Gadeo Pardo, á cuyo favor resulta una hipoteca de mil ochocientos setenta y cinco pesetas sobre otra casa de igual propiedad número sesenta y cinco moderno de la calle de la Cárcel Baja y contra los herederos ó causahabientes de ellos sobre cancelación por prescripción de los gravámenes expresados, en providencia veinte y nueve del actual se ha mandado se emplazase á los referidos demandados, cuyos actuales domicilios se ignoran, por medio de edictos para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en autos personándose en forma, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para el emplazamiento de los demandados se expide el presente en Granada á 30 de Julio de 1904.—Antonio J. Afán de Rivera.—Por mandado de S. S., José G. Muntadas. X-2139

MADRID—CHAMBERÍ

Al Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, Escribanía del Licenciado D. Federico Grases Vidal, ha correspondido por repartimiento conocer del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Domingo de García Merey, sobre el cumplimiento de un contrato de compra-venta de muebles, otorgado entre ambos señores en 4 de Abril de 1904 ante el Notario de esta Corte D. Ramón Trialdos y Trialdos con D. Arsenio Rueda y Ramírez, en cuyo juicio, en providencia de 12 del mes actual, se ordenó emplazar por segunda vez al demandado para que dentro del término de cinco días improrrogables se personase en forma en autos á contestar la demanda.

Y desconociéndose su actual domicilio, emplazarle como se hace por medio de la presente, para que en el término señalado comparezca en los autos aludidos á contestar la demanda; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Agosto de 1904.—V.º B.º=El actuario, F. Graus Vidart. X-2136

Juzgados municipales.**MADRID—HOSPITAL**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen por lesiones de Francisco Rodríguez, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 13 de Septiembre próximo, y á las diez horas del mismo comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al cual concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Agosto de 1904.—V.º B.º=Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO-7062

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen por lesiones de Rafael Santamaría, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 10 de Septiembre próximo, y á las diez horas del mismo comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al cual concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Agosto de 1904.—V.º B.º=Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO-7063

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen por lesiones de Eduardo Pato Segura contra Enrique Pato Segura, se ha acordado se cite á los mismos por medio del presente en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 6 de Septiembre próximo, y á las nueve horas del mismo, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al cual concurrirán con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Agosto de 1904.—V.º B.º=Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO-7064

Jurisdicción de Guerra.**BARCELONA**

D. Luis Bertrán de Lis y Esposa, Comandante del batallón Cazadores de Estella, Juez instructor de la causa que se sigue contra el cabo del expresado batallón Enrique Valls y Rusiñol, por el delito de desertión al extranjero.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de justicia militar, cito llamo y emplazo á D. José Roigé, vecino y del Comercio que fué de esta capital en Agosto de 1901, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, calle de Sicilia, 36, primero, primera, ó avise su residencia con el fin de prestar declaración en la referida causa, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 6 de Agosto de 1904.—Luis Bertrán de Lis. JG-1835

BILBAO

D. Javier Echagüe Cabello, primer Teniente del regimiento de Infantería Garelano, núm. 43, Juez instructor del expediente seguido por la falta grave de primera desertión simple contra el soldado de este regimiento Julio Reig García.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido soldado, hijo de Miguel y de Juana, de oficio jornalero, de veintiocho años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, sin señas particulares, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juz-

gado, sito en el cuartel de San Francisco, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en el referido cuartel, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Bilbao á 2 de Agosto de 1904.—Javier Echagüe. JG-1853

CÁDIZ

D. Miguel López Camacho, Comandante del regimiento Infantería de Pavia, núm. 48, y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado de este regimiento Antonio Murcia Valverde, hijo de Antonio y de María, natural de Alcalá la Real, provincia de Jaén, avecinado en Granada, de oficio panadero y del reemplazo de 1902, por la falta de desertión, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Málaga y Granada, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciera.

Por tanto, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte les pido, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y si fuere habido le pongan á mi disposición en este Juzgado.

Y para que llegue á noticias del interesado este llamamiento, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 29 de Julio de 1904.—V.º B.º=El Juez instructor, Miguel López.—El Secretario, Antonio Tizón. JG-1825

CARTAGENA

D. Bartolomé Blanco Blanco, Comandante del primer batallón del regimiento de Infantería Sevilla, núm. 33, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de dicho Cuerpo para actuar como tal en el expediente que por la falta grave de primera desertión instruye al soldado del mismo Juan García Domenech, cuyo paradero se ignora.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de Julián y de Juana, natural de Bacares, avecinado en la villa de Serón, Ayuntamiento de Purchena (Almería), distrito militar de Andalucía, de veintidós años, jornalero, soltero, estatura un metro 555 milímetros, señas personales y particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Almería y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Hospital de Marina de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido den cuenta ó la remitan en calidad de preso á esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad estimo su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Almería.

Cartagena 2 de Agosto de 1904.—V.º B.º=El Comandante Juez instructor, Bartolomé Blanco Blanco.—El Secretario, Alejandro Moreno. JG-1840

D. José López Pinto Beriza, primer Teniente del 5.º batallón de Artillería de Plaza y Juez instructor nombrado para instruir expediente por falta de reconcentración á filas contra el artillero de este batallón Francisco Agulló Comas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo Francisco Agulló Comas, hijo de Francisco y Leonor, natural de Barcelona, soltero, de veintidós años de edad, cinco meses y veintidós días, de oficio cerrajero, estatura un metro 680 milímetros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado que tiene su residencia en el cuartel que ocupa el 5.º batallón de Artillería de Plaza, de guarnición en esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruyó por la falta de concentración á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Francisco Agulló Comas, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Cartagena á 27 de Julio de 1904.—José López Pinto. JG-1846

FERROL

D. Carlos Rodríguez Fontanes, primer Teniente del regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor nombrado para instruir expediente al recluta Juan Costeira Garrido por falta á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Costeira Garrido, natural de Fornelos, provincia de Pontevedra, hijo de Juan y de Rosa, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Dolores, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de los Dolores y á mi disposición.

Dada en Ferrol á 3 de Agosto de 1904.—El primer Teniente Juez instructor, Carlos Rodríguez. JG-1855

GERONA

D. Manuel Pons Ferrer, primer Teniente del regimiento de

Infantería San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado del expresado Cuerpo por la falta grave de primera deserción José Llorca Ibars.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José Llorca Ibars, hijo de Vicente y de Gertrudis, natural de Orán, parroquia de idem, provincia de idem, nació el 18 de Julio de 1882, de oficio jornalero, soltero, su estatura un metro 602 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color moreno y sin señas particulares conocidas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia de prevención del cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, y caso de no comparecer en el citado plazo será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, su busca y captura, y en caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado, a mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona a 3 de Agosto de 1904.—Manuel Pons.
JG—1847

GRANADA

D. Julio Belza Hermoso, primer Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta destinado al mismo Cuerpo José Delgado Ledesma, por su falta de incorporación a banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta José Delgado Ledesma, hijo de Bartolomé y de María Josefa, natural de Prunas, provincia de Sevilla, de veintiocho años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 665 milímetros, de estado soltero, oficio labrador, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción fácil, y señas particulares ningunas, para que en el término preciso de treinta días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de la Merced, que ocupa el regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por su falta de incorporación a banderas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, a fin de que practiquen activas diligencias en la busca del susodicho recluta José Delgado Ledesma, y caso de ser habido sea conducido en calidad de preso con las seguridades convenientes a este Juzgado y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Granada a 28 de Julio de 1904.—Julio Belza.
JG—1826

D. Miguel Díaz Sahalegui, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Vitoria, 28.º de Caballería, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado de este regimiento Antonio Sánchez por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Antonio Sánchez, hijo de otro y de María, natural de Almedinilla, vecindado en Algarinejo, provincia de Córdoba, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio del campo, que no sabe leer ni escribir y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para responder a los cargos que le resultan en la sumaria que me hallo instruyendo contra dicho soldado; apercibido que de no verificarlo así sufrirá los perjuicios a que haya lugar.

Asimismo suplico a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso al cuartel que ocupa este regimiento; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Granada 2 de Agosto de 1904.—Miguel Díaz.
JG—1848

LOS BARRIOS

D. Adolfo Ruiz de Conejo y Gimeno, Capitán Ayudante del batallón de Cazadores Ciudad Rodrigo, núm. 7, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la zona de Guadalajara y destinado a este batallón Eustaquio Llorente Reyes por la falta de incorporación a filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Eustaquio Llorente Reyes, natural de Carrascosa de Henares, provincia de Guadalajara, hijo de Pedro y de Norberta, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio pastor y señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Barracones de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por su falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Eustaquio Llorente Reyes, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme he acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Los Barrios a 1.º de Agosto de 1904.—El Capitán Juez instructor, Adolfo Ruiz de Conejo.
JG—1842

MADRID

D. José Martínez Flundain, primer Teniente del regimiento Infantería Inmemorial del Rey, núm. 1, y Juez instructor del interrogatorio para evacuar en la persona de Cándido Legarde Montero, dimanante del expediente que se instruye en averiguación del paradero de su hermano José, soldado del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, en la Isla de Cuba.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Cándido Legarde Montero para que en el término de quince días,

a contar desde la publicación de la presente, se persone en este Juzgado, sito en el cuartel de la Montaña y local que ocupa el regimiento del Rey, para prestar declaración en el interrogatorio dimanante del expediente que por desaparición se instruye a su hermano José de los mismos apellidos.

Y para que tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Madrid a 6 de Agosto de 1904.—V.º B.º—Martínez.—El Secretario, José Campiño. JG—1836

D. Pío Arancón Robert, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Húsares de Pavía y Juez instructor del expediente formado contra el cabo de este regimiento Gregorio Giménez Martínez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado cabo, que es hijo de Ramón y de Josefa, natural de Castril (Granada), de veintitrés años de edad, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, su estado soltero, de estatura un metro 652 milímetros, que sabe leer y escribir; señas particulares una cicatriz grande y otra pequeña en la cabeza, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, a mi disposición, a responder a los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 2 de Agosto de 1904.—Pío Arancón.
JG—1827

D. Felipe de los Santos Alonso, segundo Teniente del batallón de Cazadores Arapiles, núm. 9, y Juez instructor del expediente que por deserción y estafa se sigue al soldado Julián García Martín.

Por la presente cito y emplazo a Julián García Martín, hijo de Higinio y de Venancia, natural de Gavilanes, provincia de Avila, de treinta y un años de edad, cuyas señas generales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular y color moreno, para que en el término preciso de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco de esta Corte; teniendo entendido que de no hacerlo así será declarado en rebeldía, ateniéndose a los perjuicios a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero, y en el mio suplico, a todas las Autoridades, así civiles como militares, ordenen la conducción de dicho individuo, caso de hallarle, a este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco de esta Corte, quedando obligado a la reciproca en casos análogos.

Dada en Madrid a 8 de Agosto de 1904.—Felipe de los Santos.
JG—1859

MANRESA

D. Nicolás Galiana Nadal, primer Teniente del batallón de Cazadores Mérida, núm. 13, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado del mismo Cuerpo Amadeo Paloma Solé.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido soldado, hijo de Pablo y de Carmen, de veintitrés años de edad, soltero, cuyas señas personales son: estatura un metro 637 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, y señas particulares, ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en el cuartel del Carmen, de Manresa, para responder a los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez suplico, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido le pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Manresa a 3 de Agosto de 1904.—El Juez instructor, Nicolás Galiana.—El Secretario, Vicente Lorenzo.
JG—1843

PAMPLONA

D. Fulgencio Fernández Morante, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Cantabria, número 39, Juez instructor de la causa que por el delito de deserción se instruye contra el soldado del mismo Cuerpo Ricardo Fontecha Valderrama.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Ricardo Fontecha Valderrama, natural de Ameyugo, provincia de Burgos, hijo de Tibureio y de Anunciación, de estado soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran, su estatura un metro 561 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la Ciudadela de Pamplona, a mi disposición, a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido le se conduzca y ponga a mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona a 28 de Julio de 1904.—El Comandante Juez instructor, Fulgencio Fernández.
JG—1829

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Antonio Vera Salas, primer Teniente del regimiento Infantería de Extremadura, núm. 15, y Juez instructor del expediente instruido por la falta grave de primera deserción al recluta Juan Cunil Pla.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Cunil Pla, natural de Barcelona, hijo de José y de María, soltero, de veintidós años de edad, del cupo de Barcelona y del reemplazo de 1903; y para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requi-

sitoria en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de la provincia de Barcelona*, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en Santa Cruz de Tenerife, cuartel de San Carlos, de esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Juan Cunil Pla, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santa Cruz de Tenerife a 23 de Julio de 1904.—El primer Teniente Juez instructor, Antonio Vera Salas.
JG—1815

SANTIAGO

D. Manuel Carreira Iglesias, Capitán del regimiento Infantería de Compostela, núm. 91, reserva, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de la reserva activa Clemente Lois Calvo por haber cambiado de residencia sin autorización.

Por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado Clemente Lois Calvo, hijo de Manuel y de Dominga, vecino de la parroquia de San Cristóbal de Mayor, Ayuntamiento de Santa Comba, Juzgado de primera instancia de Negreira, provincia de la Coruña, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Santiago*, se presente a las Autoridades más próximas del punto donde se encuentre, con el fin de que lleguen a conocimiento de este Juzgado noticias ciertas de su actual residencia.

Por lo tanto, exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte les suplico, que por todos los medios que estén a su alcance, procedan a la busca y captura del mencionado individuo; dignándose facilitar a este Juzgado los datos que hayan podido adquirir sobre su particular.

Dado en Santiago a 31 de Julio de 1904.—Manuel Carreira.
JG—1837

SANTOÑA

D. José Torrent Casals, Comandante del segundo batallón del regimiento de Infantería Andaluza, núm. 52, y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado que fué del primer batallón expedicionario de este Cuerpo Pedro Alonso Toves, natural de Burgos, de treinta y un años de edad, de oficio sastre y fué filiado en 25 de Octubre de 1897 en la zona de Santander como sustituto; sus señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, de estatura un metro y 630 milímetros, señas particulares ninguna.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto, llamo, cito y emplazo a dicho soldado para que en el término de diez días, a contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel del Sur de esta plaza a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y caso de ser habido le remitan en calidad de preso a dicho cuartel y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Santoña a 27 de Julio de 1904.—José Torrent.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Luis Societos.
JG—1823

SEVILLA

D. Florencio Reyna González, primer Teniente del regimiento de Infantería Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente que se tramita en averiguación del paradero del soldado Manuel Murcia Giménez.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a cuantas personas conozcan al soldado que fué del batallón de Talavera peninsular, núm. 4, Manuel Murcia Giménez, hijo de Eugenio y Asunción, natural de Torrevieja (Alicante), y que ingresó en el servicio en 21 de Junio de 1896 en concepto de voluntario, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto se dirijan a este Juzgado, sito cuartel del regimiento de Soria, bien por escrito bien personalmente, manifestando cuanto relacionado con dicho individuo sepan.

Sevilla 2 de Agosto de 1904.—Florencio Reyna.
JG—1844

TARIFA

D. Fernando Benedicto Millán, primer Teniente del batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del expresado Cuerpo Manuel Gómez Lázaro, por falta de concentración a filas.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo a dicho Manuel Gómez Lázaro, natural de Estepona (Málaga), vecindado en La Línea (Cádiz), de veintitrés años de edad, soltero, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el castillo de los Guzmanes de esta localidad, a fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido soldado, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Málaga.

Tarifa 3 de Agosto de 1904.—El primer Teniente Juez instructor, Fernando Benedicto.—El Sargento Secretario, José Antón.
JG—1849

TARRAGONA

D. Alejandro Calzada Rexach, primer Teniente del regimiento de Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor nombrado para diligenciar el expediente que por falta de incorporación se sigue al soldado José Pérez Ortiz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Pérez Ortiz, natural de Játiva, provincia de Valencia, hijo de Juan y Consuelo, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de oficio albañil, cuyas señas son: un metro 620 milímetros de estatura, sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Infantería de la Rambla de San Carlos de esta población, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue con motivo de haber faltado á la incorporación el día 1.º de Diciembre de 1901; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Pérez Ortiz, y en caso de ser habido, le remitan á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Tarragona á 2 de Agosto de 1904.—El Juez instructor, Alejandro Calzada. JG—1845

VALLADOLID

D. Fernando Sanz Trigueros, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de esta región, y como tal en el expediente de desertión instruido al soldado del batallón Disciplinario de Melilla Antonio Rubio Vicente.

Por la primera presente requisitoria se cita, llama y emplaza al referido Antonio Rubio Vicente, natural de Fregeñeda (Salamanca), hijo de Gregorio y de Elisa, de veintidós años, soltero, labrador, sabe leer y escribir, sus señas éstas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz prolongada, cara, boca y barba regular, color bueno, estatura un metro 658 milímetros; el cual, habiendo extinguido la condena de seis años de prisión correccional militar, y hallándose en esta plaza el día 23 del mes de Junio del presente año en expectación de incorporación al batallón Expedicionario de Melilla, se ausentó sin el competente permiso. Se le invita á que comparezca en el plazo de treinta días en este Juzgado ó ante las Autoridades del punto donde resida, pues de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y de policía judicial practiquen las diligencias necesarias para su busca y captura, poniéndole á mi disposición á los efectos de ley.

Dada en Valladolid á 30 de Julio de 1904.—Fernando Sanz. JG—1824

D. Julio Torres Ruano, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de Lugo José Prieto Grandio, por haber faltado á la concentración, según la Real orden de 12 de Febrero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Prieto Grandio, natural de San Vicente de Villares, provincia de Lugo, nació en 24 de Abril de 1882, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura la de un metro 658 milímetros, del reemplazo de 1902, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca á mi disposición en el cuartel de San Benito, en Valladolid, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares como de policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido José Prieto Grandio, y en caso de ser habido le conduzcan preso á mi disposición al cuartel mencionado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 1.º de Agosto de 1904.—El primer Teniente Juez instructor, Julio Torres. JG—1831

D. Julio Torres Ruano, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de Lugo José Baamonde Castro por haber faltado á concentración, según Real orden de 12 de Febrero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Baamonde Castro, natural de Santa Leocadia de Parga, provincia de Lugo, nació en 27 de Septiembre de 1882, de oficio labrador, su estado soltero, estatura la de un metro 545 milímetros, del reemplazo de 1902, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca, á mi disposición, en el cuartel de San Benito, en Valladolid, para responder á los cargos que le resultan en expediente que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares como de policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido José Baamonde Castro, y en caso de ser habido le conduzcan preso, á mi disposición, al cuartel mencionado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 1.º de Agosto de 1904.—El primer Teniente Juez instructor, Julio Torres. JG—1832

D. Julio Torres Ruano, primer Teniente del Regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de Orense José Rego Bóveda, por haber faltado á la concentración, según dispone la Real orden de 12 de Febrero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Rego Bóveda, natural de Río, Ayuntamiento de Villamarín, provincia de Orense, nació en 11 de Febrero de 1882, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca, á mi disposición, en el cuartel de San Benito, en Valladolid, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares como de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Rego Bóveda, y en caso de ser habido, le conduzcan preso á mi disposición al cuartel mencionado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 1.º de Agosto de 1904.—El primer Teniente Juez instructor, Julio Torres. JG—1833

D. Julio Torres Ruano, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de Lugo, Francisco Rojas Pérez, como falta á concentración, según Real orden de 12 de Febrero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Francisco Rojas Pérez, natural de Conforta, provincia de Lugo, nació en 24 de Agosto de 1882, de oficio labrador, estado soltero, su estatura un metro 610 milímetros, del reemplazo de 1902, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca á mi disposición en el cuartel de San Benito, en Valladolid, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Rojas Pérez, y en caso de ser habido le conduzcan preso, á mi disposición, al cuartel mencionado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 3 de Agosto de 1904.—El primer Teniente Juez instructor, Julio Torres. JG—1850

D. Julio Torres Ruano, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de Lugo Francisco Prieto Grandio por haber faltado á la concentración, según previene la Real orden de 12 de Febrero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta

Francisco Prieto Grandio, natural de San Vicente de Villares, provincia de Lugo, nació en 24 de Mayo de 1883, de oficio labrador, su estado soltero, estatura la de un metro 640 milímetros, del reemplazo de 1903, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en el cuartel de San Benito, en Valladolid, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares como de policía judicial á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Prieto Grandio, y en caso de ser habido le conduzcan preso á mi disposición al cuartel mencionado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 3 de Agosto de 1904.—El primer Teniente Juez instructor, Julio Torres. JG—1851

ZARAGOZA

D. Carlos Lahoz Anés, Capitán del regimiento de Infantería Infante, núm. 1, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Eleuterio Orden Benito por la falta á concentración.

Por la presente llamo y emplazo al recluta Eleuterio Orden Benito, hijo de Ambrosio y de Bernardina, natural de Cidones, provincia de Soria, de veinte años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el castillo de Aljafería y en el cuartel que ocupa el regimiento de Infantería Infante, á responder de los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en el ya citado punto, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Zaragoza á 2 de Agosto de 1904.—Carlos Lahoz. JG—1839

ANUNCIOS OFICIALES

Banco Español de Crédito.

Balance general en 31 de Julio de 1904.

ACTIVO	Pesetas.
Caja y Banco.....	12.306.583'52
Cuentas corrientes.....	6.461.560'42
Cartera de títulos.....	11.601.693'41
Dobles y préstamos sobre valores.....	7.072.198'56
Cartera de efectos.....	11.881.341'96
Mobiliario.....	164.923
Inmueble.....	535.592'10
Gastos del primer Establecimiento:	
Gastos de adaptación del inmueble.....	149.388'95
Gastos varios.....	46.228'48
Cuentas de orden y diversas.....	195.612'43
	3.245.140'12
	53.464.645'52
PASIVO	Pesetas.
Capital.....	20.000.000
Reserva estatutaria.....	56.011'85
Cuentas corrientes y de depósito.....	29.284.064'26
Efectos á pagar.....	647.281'35
Cuentas de orden y diversas.....	3.477.288'06
	53.464.645'52

Conforme.—El Interventor, N. Vourouclá.—V.º B.º—El Subdirector, Adriano M. Lanuza. X—2137

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	20 Agosto 1904.		13 Agosto 1904.		PASIVO	20 Agosto 1904		13 Agosto 1904	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro en Caja.	20 Agosto 1904.	13 Agosto 1904.			Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000		
Del Tesoro.....	6.666.623'46	6.922.115'64			Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000		
De particulares..	313.816'01	214.855'51	368.925.274'65	369.081.806'33	Ganancias y pérdidas. } Realizadas.....	9.644.957'77	9.171.862'17		
Del Banco.....	361.944.835'18	361.944.835'18				26.643'54	25.263'24		
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:					Billetes en circulación.....	1.631.721.275	1.643.359.275		
Del Tesoro.....	3.907.272'04	4.033.460'09			Cuentas corrientes.....	630.658.650'02	616.627.296'24		
De particulares..	97.101'51	42.054'58	39.845.309'93	39.610.073'86	Cuentas corrientes: oro.....	410.917'52	256.910'09		
Del Banco.....	35.840.936'38	35.534.559'19			Depósitos en efectivo.....	34.588.412'44	34.245.188'55		
Plata.....			509.937.163'42	506.668.289'79	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	62.514.341'14	60.582.263'03		
Corresponsales en pueblos.....			6.706.321'13	6.440.995'39	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público..	46.663.619'14	39.333.993'11		
Descuentos. } Pagars del Tesoro: ley 2 Agosto 1899.			650.000.000	650.000.000	Reservas de contribuciones.....	19.542.604'85	10.198.352'35		
			206.331.421'23	205.207.226'89	Tesoro público: por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....	12.666.906'38	15.599.887'62		
Cuentas de crédito.....			182.654.172'74	181.503.556'74	Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	7.441.350'31	8.214.965'31		
Préstamos y créditos con garantía: comerciales..			104.313.233'49	105.572.941'47	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	241.185'59	243.685'59		
Efectos á cobrar en el día.....			2.349.603'26	2.358.478'20	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro..	7.272.937'97	7.190.313'82		
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....			12.270.000	12.270.000	Reserva de contribuciones: oro.....	1.000.000	1.000.000		
Otros valores de Cartera.....			13.512.834'04	12.492.561'50	Tesoro público: por pago de Deuda exterior en el extranjero: oro.....	2.353.860'04	2.775.672'85		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....			369.250.261'25	369.250.261'25	Diversas cuentas.....		8.419.570'13		
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....			4.493.642'03	4.392.863'33					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público, oro.....			52.902'51	10.410'94					
Anticipo al Tesoro público: ley de 14 de Julio de 1891.....			150.000.000	150.000.000					
Bienes inmuebles.....			12.394.165'93	12.385.033'41					
Diversas cuentas.....			3.621.356'10						
			2.636.747.661'71	2.627.244.499'10					

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Agosto de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0°, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 12 de la noche, 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind speed measurements.

Datos meteorológicos del día 20 de Agosto de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar. Lists numerous Spanish cities and their weather conditions.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: Dia 19, Dia 20. Lists public funds including Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias, Acciones del Banco de España, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table listing financial transactions in pesetas, including Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 37'95. Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00.

PARTE NO OFICIAL

Desde el día 1.º de Julio se hallan establecidas las OFICINAS é IMPRENTA de este periódico en la calle de PONTEJOS, 8, entresuelo.

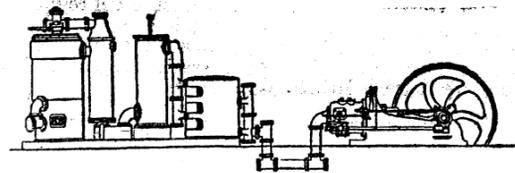
ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.— COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.— Sólo se vende el agua en botellas.— Nunca á medida.— Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.— Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14

Guía oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle de Pontejos, 8, entresuelo, á los siguientes precios:

Table with columns: Clasificación, Pesetas. First class: 20, Second class: 12.

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).— Sociedad anónima.— Domicilio: Madrid-Mahón.— Talleres: en Mahón.— Central: Madrid, Salón del Prado 14.— Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.— Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.— Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.— Gasógenos, sistema Crossley y Downson.— Instalaciones completas eléctricas.— Bombas.— Calefacción.— Material para ferrocarriles y minas.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES de MIRA.— Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.— Teléfono 2.367.— Madrid.

CASA FUNDADA EN 1866

Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras.— Reparación y conservación de carruajes.— Exportación á provincias.

SANTOS DEL DÍA

Domingo XIII después de Pentecostés.— San Joaquín, padre de la Santísima Virgen; Santa Juana Francisca Fremiot, fundadora, y Santa Basa y sus tres hijos, mártires.

ESPECTÁCULOS

TEATRO Y JARDINES DEL BUEN RETIRO.— 9 n.— Il venditore di uccelli. Intermedios en el jardín por la banda del regimiento de Covadonga.— Circulo de hierro: A las 5.— D'Artagnan.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid».

PONTEJOS, 8.— Teléfono 75.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 20 de Agosto de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 19, Dia 20). Lists various public funds and their exchange rates.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 19, Dia 20). Lists public funds including Serie B, Serie F, and various debt securities.